

Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

De: Respuestas Judiciales <respuestasjudiciales@cns.gov.co>
Enviado el: viernes, 4 de septiembre de 2020 6:34 a. m.
Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.;
Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Radicado No:
11001334204620200003400 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho Demandante: CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN Demandados:
/CONTESTACIÓN DEMANDA CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN RAD.
20200003400
Datos adjuntos: 20201400662311.pdf; 20201400662311_001.pdf; 20201400662311_003.pdf;
20201400662311_004.pdf; 20201400662311_005.pdf; 20201400662311_006.pdf;
20201400662311_007.pdf; 20201400662311_002 -.pdf
Importancia: Alta
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Cordial Saludo,

Doctor
ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial
jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 57 N° 43-91
Bogotá

Referencia:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Radicado No:	11001334204620200003400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN
Demandados:	Comisión Nacional del Servicio Civil y otro

Por medio del presente de manera respetuosa, dentro del término legal y en atención a lo ordenado por su Despacho, la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, remite los archivos adjuntos cuya identificación específica se encuentra en el asunto del presente correo electrónico.

A su vez, se solicita que cualquier notificación sobre el particular **sea realizada únicamente a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cns.gov.co**, canal oficial y exclusivo dispuesto por la CNSC, para efectos de Notificaciones Judiciales vía electrónica (artículo 197, ley 1437 de 2011 – CPACA), en el horario de atención de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5 p.m.

Atentamente,

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Comisión Nacional del Servicio Civil
Carrera 12 No. 97 - 80 Piso 5
Tel. 3259700 Ext. 4110
Bogotá D.C.



Respuestas Judiciales

respuestasjudiciales@cncs.gov.co //
// www.cncs.gov.co



Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!



Al responder cite este número:
20201400662311

Bogotá D.C., 03-09-2020

Doctor

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Juez Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial

Carrera 57 N° 43-91

Bogotá

Referencia:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Radicado No:	11001334204620200003400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN
Demandados:	Comisión Nacional del Servicio Civil y otro

EVERARDO LOZANO MEDINA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), conforme al poder otorgado por el representante judicial de la entidad adjunto, por medio del presente escrito presento contestación de la demanda en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

1. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Las pretensiones de la demanda se transcriben así:
(...)

- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo complejo conformado por la Resolución No. 055 de 8 de enero de 2019, la Resolución No. 2916 de 31 de marzo de 2019, la resolución No. 20192000093645 de 15 de agosto de 2019 y la Resolución No. 2766 de 21 de octubre de 2019, mediante los cuales las demandadas negaron la inscripción en el escalafón docente y, como consecuencia de ello, revocaron el nombramiento como docente en periodo de prueba a mi poderdante.*
 - 2. Que para el presente caso se inaplique el Decreto 915 de 1 de junio de 2016, porque las normas vinculantes y vigentes para la Convocatoria No. 145 de 2012 y para el 4 de abril de 2016, día de inicio del periodo de prueba de demandante, son el Decreto LEY 1278 de 2002 y el Decreto No. 1075 de 26 de mayo de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación, tal y como lo explico el Ministerio de Educación Nacional como autoridad máxima en el diseño de la política pública de educación informa que las modificaciones introducidas a la inscripción en el Escalafón Docente por el Decreto 915 de 1 de junio de 2016, NO deben ser aplicadas a las Convocatorias 2012 y 2013 y , solo deben ser aplicadas a los Concursos de mérito que sean convocados con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 915 de 1 de junio de 2016.*
 - 3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a las demandadas la inscripción en el escalafón docente del demandante y, que le paguen los sueldos y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 21 de octubre de 2019, hasta la fecha en que se prolongue esa situación.*
 - 4. Se disponga que las sumas de dinero a que sea condenada la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C., se paguen debidamente actualizadas y con los intereses comerciales y moratorios correspondientes, conforme a los términos del artículo 187 CPACA.*
- (...)

Desde ya la Comisión Nacional del Servicio Civil, manifiesta que se opone a que se concedan las pretensiones solicitadas por la parte demandante por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio de acuerdo con las razones de hecho y de derechos expresados más adelante. Principalmente, porque los argumentos planteados

corresponden a una interpretación propia del demandante que no corresponde a la realidad jurídica aplicable al caso bajo Litis.

2. A LOS HECHOS

A los hechos 1 a 6 Es cierto. Así se desprende del acervo probatorio aportado al expediente.

A los hechos 7 y 8. No corresponden a unos hechos. Si bien parte de una sería de circunstancias que el demandante arguye como fundamento de su demanda, hace interpretaciones de ciertas normas que no corresponden a la realidad jurídica del caso bajo examen, más bien son conjeturas propias de este que no cuentan con respaldo probatorio.

Al hecho 9 y 10. Es cierto, Así se desprende de la documental aportada al expediente. El periodo de prueba del demandante quedó en firme el 24 de enero de 2017, fecha en la cual ya estaba en vigencia la ley 915 de 1 de junio de 2016

Al hecho 11. No es un hecho. Es una situación propia del resorte del demandante, además de corresponder a interpretaciones de ciertas normas que no corresponden a la realidad jurídica del caso bajo examen, más bien son conjeturas propias de este que no cuentan con respaldo probatorio.

A los hechos 12 a 15. No corresponden a unos hechos. Si bien parte de una sería de circunstancias que el demandante arguye como fundamento de su demanda, hace interpretaciones de ciertas normas que no corresponden a la realidad jurídica del caso bajo examen, más bien son conjeturas propias de este que no cuentan con respaldo probatorio.

A los hechos 16 y 17. No es un hecho, Si bien parte de una sería de circunstancias que el demandante arguye como fundamento de su demanda, hace interpretaciones de ciertas normas que no corresponden a la realidad jurídica del caso bajo examen, la CNSC en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, desarrolladas en las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, **dentro de los que se encuentra la carrera especial docente.**

A los hechos 18 y 19. Es impreciso, precisamente es claro que los profesionales que se desempeñen como docentes, **deben acreditar** haber superado un curso de formación en licenciatura, **dentro del periodo de prueba**; de modo que en caso de aportar tal certificación con posterioridad al mismo periodo de prueba, tal situación es extemporánea y en consecuencia no se logra obtener los requisitos exigidos por la ley para ser inscrito dentro del escalafón docente.

Al hecho 20. Así se desprende del acervo probatorio aportado al expediente.

A los hechos 21 y 22. No corresponden a unos hechos. Si bien parte de una sería de circunstancias que el demandante arguye como fundamento de su demanda, hace interpretaciones de ciertas normas que no corresponden a la realidad jurídica del caso bajo examen, más bien son conjeturas propias de este que no cuentan con respaldo probatorio.

A los hechos 23 y 24. Así se desprende de la documental aportada al expediente.

A los hechos 25 y 26. Así se desprende del acervo probatorio aportado al expediente.

Al hecho 27. Así se desprende de la documental aportada al expediente.

3. ARGUMENTOS DE DEFENSA

La Comisión Nacional del Servicio Civil se opone a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en la demanda, teniendo en cuenta que la resolución No. CNSC – 20192000093645 de 2019, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil no está inmersa en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011; es decir, infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación, desviación de poder, expedición irregular o vulneración del derecho de audiencia y de defensa.

Contrario a lo expuesto en la demanda, la mencionada resolución fue expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, y con base en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable, y por ende, los cargos de nulidad deberán ser desestimados, como se demostrará a continuación:

3.1. LEGALIDAD DE LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA CNSC

La Comisión Nacional del Servicio Civil, -en adelante CNSC-, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, desarrolladas en las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, dentro de los que se encuentra la carrera especial docente.

De igual manera, el literal d) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, le otorga la facultad de resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia, en concordancia con el Decreto Ley 1278 de 2002, « Estatuto de profesionalización Docente» que en su artículo 17 dispuso:

*«Administración y vigilancia de la carrera docente. La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración, requiriendo al mismo tiempo una conducta intachable y un nivel satisfactorio de desempeño y competencias. **Será administrada y vigilada por las entidades territoriales certificadas, las cuales, a su vez, conocerán en primera instancia de las reclamaciones que se presenten en relación con la aplicación de la carrera. La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil**»* (Cursivas, negritas y subrayadas fuera del texto)

En tal virtud, es de señalarse que el conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre la reclamación efectuada por el docente CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN tuvo lugar con ocasión de la remisión¹ efectuada por el Jefe de la Oficina de Escalafón Docente de la Alcaldía Mayor de Bogotá de los documentos relacionados con el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. Resolución No. 55 de 8 de enero de 2019 emitida por la misma Oficina, por la cual se negó la inscripción en el Escalafón Docente al señor PIÑEROS FUQUEN; esto, con el fin de surtir la segunda instancia.

Para resolver la reclamación impetrada, **la Comisión analizó la solicitud del apelante a la luz de las disposiciones legales aplicables**; es así como mediante la Resolución hoy acusada y con el propósito de brindarle la mayor claridad al demandante, se explicó las normas que fundamentan la decisión de confirmar lo resuelto por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá en la Resolución 2916 de 11 de marzo de 2019, negando la inscripción en el escalafón oficial docente.

En este sentido, es de observar el artículo 2.4.1.1.23 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 915 de 2016 « *Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015- Único Reglamentario del Sector Educación*» ²que dispone:
(...)

¹ Con radicado No. 20186000393492 del 17 de mayo de 2018, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá remitió a la CNSC la documentación relacionada con el recurso de apelación interpuesto.

² Dentro de las motivaciones del Decreto 915 de 2016, se encuentra: “Que en el Capítulo 1, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 se encuentran reglamentadas las etapas del concurso público de méritos de que trata el Decreto Ley 1278 de 2002, aplicable a la selección de educadores para prestar el servicio en instituciones educativas que atienden a población mayoritaria.

Que se hace necesario subrogar el precitado capítulo, con el fin de adoptar medidas que permitan actualizar la reglamentación vigente y mejorar el proceso de provisión de cargos docentes y directivos docentes mediante el concurso público de méritos, para lo cual es importante tener en cuenta que el fin principal de este es la selección de los mejores aspirantes a la profesión docente.

Que verificada la evidencia, se encontró que la formación posgradual (sic) incide positivamente en el mejoramiento de la calidad de la educación, lo que demanda que se eleven los niveles de exigencia en este sentido.

CAPÍTULO 1

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN MEDIANTE CONCURSO PARA EL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE

(...)

Artículo 2.4.1.1.23 Inscripción o actualización en el escalafón docente. Los educadores que superen el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto-ley 1278 de 2002 adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en el escalafón docente o actualizados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

(...)

La inscripción en el escalafón será para los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o de profesional no licenciado, que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto. (...)

Igualmente, el artículo 2.4.1.4.1.4. del Decreto 1075 de 2015 aplicable para la inscripción en el escalafón de los profesionales no licenciados, subrogado por el Decreto 915 de 2016 y por el Decreto 1657 del 21 de octubre de 2016, prevé:

(...)Artículo 2.4.1.4.1.4. Inscripción en el Escalafón Docente. Tiene derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto-ley 1278 de 2002.

El profesional con título diferente al del licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente, deberá acreditar que está cursando o que se ha graduado de un posgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior en los términos del Capítulo 3, Título 1, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico. Cumplido el plazo, sin que el título haya sido acreditado, la entidad territorial certificada requerirá al profesional para que demuestre su graduación del programa. Al cumplirse el requerimiento y acreditado el requisito, el educador será inscrito en el grado 2 nivel A del Escalafón Docente, con efectos a partir de la calificación de aprobación del período de prueba.

De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria de nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal I) del Decreto-ley 1278 de 2002.

Parágrafo 1°. El educador que, antes de ser calificado su período de prueba, acredite un título de maestría o doctorado afín al área fundamental, obligatoria u optativa de conocimiento en la cual desempeña sus funciones como educador o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes, de acuerdo con lo que establezca para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional, será inscrito en el grado 3 nivel A del escalafón docente.

Igualmente, el educador que ingresó como normalista superior, pero antes de ser calificado su período de prueba acredite el título de licenciado en educación, deberá ser inscrito en el grado 2 nivel A del escalafón docente.

La acreditación de los nuevos títulos podrá hacerse ante el rector o director rural respectivo al momento de la evaluación del período de prueba, lo cual debe dejarse constancia como observación en el mismo formato de evaluación. El rector o director rural remitirá copia del

título acreditado a la respectiva autoridad nominadora para que repose copia en la carpeta laboral del educador

Parágrafo 2°. El acto administrativo de inscripción en el escalafón docente, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo, producirá efectos a partir de la fecha de firmeza de evaluación del período de prueba y dispondrá la actualización del registro público de carrera docente. Contra este acto procede el recurso de reposición ante la entidad territorial certificada en educación y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. (Negrilla fuera de texto).

(...)

En virtud de lo anterior, es claro que los profesionales que se desempeñen como docentes, deben acreditar haber superado un curso de formación en licenciatura, **dentro del periodo de prueba**; de modo que en caso de aportar tal certificación con posterioridad al mismo periodo de prueba, tal situación es extemporánea y en consecuencia no se logra obtener los requisitos exigidos por la ley para ser inscrito dentro del escalafón docente.

En el presente caso, luego de la posesión en periodo de prueba del docente que tuvo lugar el 4 de abril de 2016, se observa que durante todo este año lectivo se mantuvo en periodo de prueba. En el mismo año fue expedido el Decreto 915 del 01 de junio de 2016 y el Decreto 1657 del 21 de octubre de 2016, cuyas normas resultan aplicables a los docentes que finalizaron su periodo de prueba con posterioridad a tal fecha, como es el caso del docente CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN, quien lo culminó el 24 de enero de 2017 y por tanto la norma aplicable es, ciertamente, el decreto en mención, específicamente, el artículo 2.4.1.4.1.4 citado.

En consecuencia, el docente **debió acreditar** al momento de quedar en firme la calificación de su periodo de prueba es decir, **el 24 de enero de 2017, la superación del correspondiente curso de pedagogía**, lo cual no ocurrió sino hasta el 29 de junio de 2017, según oficio con Radicado No. E-2017-113189; así, con base en estos fundamentos, la CNSC resolvió confirmar la Resolución No. 55 de 8 de enero de 2019, proferida por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá que negó la inscripción en el escalafón docente del hoy demandante.

Es en este sentido que no le asiste razón a la parte demandante para pretender la nulidad del acto administrativo expedido por la Comisión por el cual resuelve su recurso de apelación, en tanto se encuentra ajustado a derecho y se fundamenta en las normas jurídicas vigentes y aplicables al caso en concreto. Además, se observa la actuación transparente y expedita de la CNSC quien dio resolución al recurso de apelación incoado de la manera más clara posible, en ejemplo cierto del debido proceso y del respeto por su derecho a la legítima defensa.

De esa manera, la Comisión Nacional del Servicio Civil debía confirmar la Resolución No. 55 de 8 de enero de 2019, expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, aclarando cuál es la norma aplicable, y por ello textualmente explicó:

« Como se observa, la norma establece que, para efectos de la inscripción en el escalafón docente de los educadores profesionales no licenciados, se aplicará lo señalado en el entonces artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto 1075 de 2015. Se destaca aquí, que el contenido y materia del referido artículo, el cual hace parte de la Sección 1 del Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2 del mencionado Decreto, referente a la evaluación para ascenso de grado o reubicación salarial, se encuentra hoy en el artículo 2.4.1.4.1.4, como consecuencia de la modificación hecha mediante el Decreto 1657 del 21 de octubre de 2016.

(...)

Ahora bien, sobre la aplicación del citado Decreto 915 de 2016 frente a las inscripciones y actualizaciones de escalafón para los educadores que participaron en concursos de mérito anteriores al 1 de junio de 2016 la CNSC en la Circular No. 20171000000017 del 7 de febrero de 2017 consideró:

Debe decirse que el Decreto 915 de 2016 no es susceptible de tener efectos retroactivos ni modificar situaciones consolidadas o derechos adquiridos antes de su vigencia. Así, frente a etapas como la actualización en el escalafón docente, **el Decreto 915 de 2016 resulta aplicable únicamente frente a los educadores que hayan reunido los requisitos para que surja el derecho a la actualización luego de su entrada en vigencia, es decir, el 1 de junio de 2016**, por el contrario, los educadores que hayan reunido los requisitos para la actualización en el escalafón con anterioridad al 1 de junio de 2016, tendrán derecho a que esta se

realice conforme a la normatividad anterior al Decreto 915 de 2016 (Decreto 1278 de 2002, Decreto 3982 de 2006, Decreto 2715 de 2009 y la Circular 7 de 2011 de la CNSC)

En este sentido, se entiende que se han reunido todos los requisitos para que surja el derecho a la actualización o a la inscripción cuando al ser nombrado mediante concurso, **se supera el período de prueba** y se acredita el título correspondiente en debida forma, según lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.

(...)

“Por lo anterior, se concluye que el educador reunió todos los requisitos para que surgiera su derecho a la inscripción en el escalafón docente con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 915 de 2016, es decir, con posterioridad al 1 de junio de 2016, motivo por el cual es claro que la norma aplicable para efectos de la inscripción en el escalafón son las disposiciones contenidas en dicho Decreto y las modificaciones del Decreto 1075 de 2015, por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el mismo, debía acreditar al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, la superación del correspondiente curso de pedagogía.

En el presente caso, acorde a los documentos allegados a la actuación, se evidencia que la señora PIEDAD AMPARO SANTOS BARRERO realizó su periodo de prueba entre el 2 de mayo de 2016 y el 24 de enero de 2017, siendo este último día la fecha en la que quedó en firme su calificación en período de prueba, motivo por el cual tenía hasta este día para acreditar la obtención del título correspondiente sin que dicha actuación se llevara a cabo, pues la docente solo allegó una certificación en la que consta que se encontraba cursando un programa de pedagogía que culminaría en noviembre del año 2017, es decir, con posterioridad a la calificación en periodo de prueba.»

Así, el hecho de que la decisión de la apelación no acceda a la solicitud del accionante, no significa que se encuentre viciada de nulidad; por el contrario, la misma obedece a la correcta aplicación de las disposiciones que en la materia rigen y que obligan a la CNSC.

Igualmente, debe señalarse que las normas citadas y que son fundamento de la Resolución No. CNSC - 20182310122365 del 23 de agosto de 2018 acusada, gozan de presunción de legalidad y ejecutoriedad, debido a que no ha sido objeto de anulación ni suspensión provisional por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil debía aplicarlas. Al respecto el Consejo de Estado, ha manifestado:

*(...) Al respecto, la Sala reitera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe pronunciarse sobre las demandas de nulidad que se instauren contra actos administrativos generales que en algún momento estuvieron vigentes, por los efectos que pudieron causar en situaciones jurídicas particulares. **Además, por la derogatoria, los actos administrativos solo pierden vigencia y para que se restablezca el orden jurídico vulnerado es necesario que sean anulados, ya que mientras no se anulen, se presumen legales.**(...)³ (Cursivas, Negritas y Subrayas nuestras)*

En ese sentido, no le asiste razón al accionante al demandar la nulidad del acto administrativo precitado, debido a que, en su expedición no se ha configurado ninguna violación a la Constitución, la ley, o el reglamento que permita desvirtuar la presunción de legalidad que sobre él recae.

Sin perjuicio de lo anterior, es de recordar el deber que tiene la administración de acatar el marco constitucional y legal vigente así como las normas más específicas del nivel reglamentario, para garantizar que sus decisiones sean ajustadas a derecho y con ello reafirmar el respeto por el principio de legalidad.

Con todo, el acto administrativo acusado se ajustó a derecho y en su parte motiva no solo explicó de forma clara la normatividad vigente sino que también tuvo en cuenta los hechos reales de la situación del señor Piñeros Fuquen y soportados en los documentos allegados a través del ente territorial. Por lo tanto, la decisión tomada atendió la realidad y la normatividad respectiva y no

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente; Martha Teresa Briceño de Valencia, sentencia del 9 de abril de 2015, radicado no. 19451.

hay lugar a violación de norma alguna por parte de la Resolución CNSC- 20182310122365 del 23 de agosto de 2018 como erradamente lo manifiesta la parte demandante.

En este orden de ideas, reitera esta defensa que la Comisión Nacional del Servicio Civil a la hora de analizar el caso del señor Piñeros, apeló a las disposiciones vigentes en que debía fundar su decisión y que le son obligatorias; y por lo tanto, la Resolución en mención se encuentra fundada en las normas pertinentes y debidamente señaladas en su parte motiva; en consecuencia, no es nula y debe producir todos sus efectos.

En suma, las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la Resolución No. CNSC - 20182310122365 del 23 de agosto de 2018 no quebrantó las normas constitucionales, legales y reglamentarias en las que debían fundarse, y en consecuencia, no se encuentra inmersa en las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, es decir, violación de normas superiores; falta de competencia; expedición irregular; falsa motivación; desviación de poder o vulneración del derecho de defensa, y por ende, no resulta posible desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley antes citada.

3.2. CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE.

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas debido a que, la situación jurídica generada por el acto administrativo demandado, fue configurada debido a la culpa exclusiva de la parte accionante, quien durante todo el tiempo en que se desempeñó en periodo de prueba, esto es, desde el 4 de abril de 2016 hasta el 24 de enero de 2017, y particularmente desde el 01 de junio de 2016 (cuando se expidió la reforma al requisito exigido) al 24 de enero de 2017, transcurrieron más de 7 meses sin que el interesado cumpliera con efectuar un curso en pedagogía o matricularse en un posgrado en educación como lo contempla la norma, siendo un tiempo considerable en el cual tuvo la oportunidad para hacerlo, y así habría podido cumplir con el requisito del artículo 2.4.1.4.1.4. del precitado Decreto.

En consecuencia, la parte demandante transgrede el principio general del derecho « *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* », según el cual, nadie puede alegar su propia culpa a su favor, debido a que pretende obtener beneficios patrimoniales dentro del asunto en mención, a partir, de su actuar insuficiente, que no tiene que asumir jurídicamente otro sujeto distinto.

La doctrina nacional e internacional ha definido la culpa como el « *incumplimiento de un deber que el agente debía conocer y observar* » (Savatier); como « *una falta contra una obligación preexistente* » y como un « *error de conducta que no cometería una persona cuidadosa en las mismas condiciones externas del causante de la misma* » (hermanos Mazeaud).

Sobre este tema se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-083 de 1995, exponiendo el siguiente criterio:

«¿Hace parte del derecho colombiano la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans?. Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen.

No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fe como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. **Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquella en que él mismo ha incurrido.** Tales disposiciones, justo es anotarlos, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe.

Pues bien: **de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla "nemo auditur ..." que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación»**. (La negrilla y el subrayado son nuestros.)

En ese sentido, la finalidad del demandante al incoar la presente acción, consiste en enmendar su omisión de haber cumplido con el requisito de formación en pedagogía en el que incurrió durante más de 7 meses cuando tuvo la oportunidad para hacer una de dos cosas: o adelantar un curso en pedagogía, o matricularse en un posgrado en educación.

De esa manera, la negación de su inscripción en el escalafón docente, es una consecuencia que ya previó la norma y que tiene deber jurídico de soportar, comoquiera que se debe exclusivamente a su omisión; por ende, las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas y deberá absolverse a mi representada dentro del presente proceso.

3.3. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil actuó en estricto cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en su condición de responsable de la administración y vigilancia de la carrera especial docente.

En ese orden, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe hacer respetar los lineamientos generales fijados mediante el Decreto Ley No.1278 de 2002 y el Decreto No. 1075 del 2015 con sus subrogaciones y modificaciones, para el ingreso de los docentes en la carrera según corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la Constitución Política, la ley y el reglamento.

Como se señaló anteriormente, está acreditado que el demandante omitió cumplir con el requisito exigido por el artículo 2.4.1.4.1.4 del Decreto 1075 de 2015 respecto de los profesionales no licenciados que aspiran a ingresar a la carrera docente, tal y como la gran mayoría pudieron cumplir, contrario a lo afirmado en la demanda respecto a la imposibilidad de dar cumplimiento; por ello, finalmente no pudo ingresar a la carrera docente. Sea del caso indicar que los requisitos contemplados en cualquier régimen, deben cumplirse en oportunidad, respetándose la aplicación de la ley de forma igual para todos los aspirantes, en clara respuesta a la seguridad jurídica que se desprende del acatamiento estricto de las normas que regulan un sector y que se acogen de la misma manera para todos los administrados.

En este punto, valga destacar que **no hay lugar a la aplicación del principio de Ultraactividad de la Ley** argüido por la parte demandante, **en tanto no existe duda de la norma a aplicar, ni existen conflictos entre las normas, ni tampoco algún vacío u oscuridad en la norma,** que nos lleve a acudir a modos de interpretación para saber cuál es la regla procedente al caso particular; al contrario, aquí existe claridad de la norma aplicable que sin mando de duda produce los efectos jurídicos que de ella derivan desde el momento de su expedición, por ello se explicó al señor Pinzón Hernández a través de los actos acusados, las normas vigentes y aplicables.

El artículo 4 del Decreto 915 de 2016 establece la fecha a partir de la cual sus normas cobran ejecutoriedad así:

“ARTÍCULO 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 1 días del mes de junio del año 2016

“Nota: Publicado en el Diario Oficial No. 49.891 de 01 junio de 2016”.

Igualmente, el Decreto 1657 de 2016 previó en su parte final:

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente hasta la promulgación del Estatuto Único de la Profesión Docente.

PUBLÍQUESE Y CÚMPALSE

Dado en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de octubre de 2016

“Nota: Publicado en el Diario Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016”.

Aunado a lo anterior, es preciso recordar que la ignorancia de las normas no significa que no se apliquen ni tampoco puede ser exclusiva para que no se cumplan. Este principio del derecho ha

sido abordado desde hace mucho tiempo por la jurisprudencia colombiana; es así como tenemos la siguiente cita de la Corte Suprema de Justicia⁴:

«A este propósito, la Corte debe observar que la igualdad de que aquí se trata es la igualdad ante la ley, no la igualdad de hecho. Es decir, que la ley debe ser la misma para todos, sin distinción de ninguna naturaleza, refiérase a derechos u obligaciones. Es la igualdad jurídica, que otorga iguales facultades e imponen idénticos deberes, y da igual protección a unos y a otros. Esto es, se repite, una igualdad de derechos y no de medios. (...)

Si no se acepta este principio, se rompe la unidad y uniformidad del orden jurídico, atomizado en múltiples estatutos particulares, o sea, en un sistema de estatutos privados, privilegiados.

(...)

La Corte cree, por el contrario, que la disposición acusadas la consecuencia lógica y el instrumento indispensable para asegurar el cumplimiento de la ley y, más aún, es el corolario forzoso dela obligación política delos gobernados de vivir sujetos al orden jurídico, expresada en el artículo 10 de la Constitución, este "Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer las autoridades.

(...)

Excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora, equivale a establecer un privilegio a su favor, violatorio dela igualdad constitucional y generador del caos jurídico».

De igual forma, la Corte Constitucional ha desarrollado el principio así⁵:

«Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución».

De esa manera, la Comisión Nacional del Servicio Civil debía confirmar la Resolución No. 55 de 8 de enero de 2019, expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., por la cual negó la inscripción en el escalafón oficial docente, como en efecto se expuso, mediante la Resolución No. CNSC - 20192000093645 de 2019 demandada.

Aquí, es preciso señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil en respeto de los principios esenciales de nuestro Estado de Derecho, acata, respeta y aplica las normas del Decreto 915 de 2016 y de igual forma respecto de todos los casos estudiados en segunda instancia, de modo que el demandante más allá de apelar a la presunta violación del derecho a la igualdad, no señala si quiera de manera sumaria **los grupos que serán objeto de comparación**; las circunstancias de hecho comunes a esos grupos la existencia de un trato diverso, a partir de un parámetro de comparación constitucionalmente relevante; y la inexistencia de razones válidas desde el punto de vista constitucional que justifiquen ese tratamiento distinto⁶ que dan paso a la presunta violación. Tales criterios son fundamentales para determinar la vulneración alegada, pues la simple apreciación del demandante sin elementos de juicio y sin la especificación de los casos que en su parecer recibieron un trato diferente siendo que tenían los mismos presupuestos básicos, no es fundamento para endilgar vulneración al derecho de igualdad por parte de la CNSC. Al contrario, se garantiza el trato igual para todos frente a la aplicación igualitaria de las disposiciones del Decreto 915 de 2016 a partir de su nacimiento al mundo jurídico.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Plena, exequibilidad del artículo 9 del código civil, 30 de marzo de 1978.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-561 de 1997.

⁶ Cfr. Sentencia C-178 de 2014.

Tampoco se han violado el debido proceso, ya que en ningún momento la CNSC ha puesto obstáculos en los procedimientos ni ha perturbado o dilatado las decisiones ni ha exigido documentos o trámites que no contemple la ley, sino que en su competencia de segunda instancia, analizó el caso y tomó decisión en derecho. Es de enfatizarse que el hecho de que al interesado no le guste la decisión de la CNSC o que la interpretación dada por este sea contraria a la realidad jurídica, no significa que tal decisión se encuentre con algún vicio que tenga la capacidad de anular el acto administrativo demandado.

Ahora bien, la parte demandante señala como normas violadas algunos artículos del estatuto docente, Decreto Ley 1278 de 2002, efectuando citas parciales que solo conducen a una interpretación equivocada del mismo, lo cual llama la atención por no corresponder a una conducta leal de su parte y pretende hacer caer en error a su honorable despacho.

Así, cita como normas presuntamente violadas el parágrafo 1 del **artículo 12** de dicho estatuto, el cual establece que luego de **aprobarse el periodo de prueba**, el docente adquiere derechos de carrera y deberá ser inscrito en el escalafón pero no resalta cuando prevé: «*de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto*» y seguidamente, el parágrafo del mismo artículo ordena que los profesionales no licenciados como es el caso, deben acreditar «al término del periodo de prueba, que cursan o han terminado un posgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional». Ciertamente, la cita parcial indicaría que superado el periodo de prueba procede la simple inscripción, pero una lectura completa del artículo refiere que la inscripción se efectúa de acuerdo con lo que dispone el propio estatuto y lo que prevé es que los no licenciados deben adelantar o el curso o el posgrado que ya se ha referido en varias oportunidades y además, dicho requisito será de la manera en que se reglamente por parte del Gobierno Nacional, es decir, para nuestro caso, se debe verificar lo reglado en los Decretos 915 y 1657 de 2016, por los cuales se subroga y reforma el Decreto 1075 de 2015.

Luego, precisamente el **artículo 21** del estatuto docente, relativo a los requisitos de inscripción en el escalafón oficial, donde se establece la inscripción en el grado dos, para los profesionales no licenciados con programa en pedagogía o especialización en educación, lo cual en nada entorpece el contenido del acto administrativo demandado y ratifica el requisito exigido por vía reglamentaria. En efecto, el accionante no explica de qué manera se estaría afectando tal disposición si al contrario, lo que se está es ratificando la existencia del mismo.

En ese mismo orden, el **artículo 18** del estatuto, se destaca que lo dispuesto allí frente a los derechos de carrera que serán para quienes superen un concurso, superen el periodo de prueba y sean inscritos; ciertamente, quien no supera el concurso o no supera el periodo de prueba o no es inscrito porque no procede la inscripción, pues no va a gozar de los derechos de carrera.

El demandante cita el Decreto 2715 de 2009, el cual como ya quedó explicado, no es aplicable al caso concreto, dado que la nueva reglamentación, expedida el 1 de junio de 2016 tiene efectos a partir de la misma fecha en que se publicó en el diario oficial.

Se reitera que, comoquiera que la calificación del periodo de prueba quedó en firme el 24 de enero de 2017, las normas que rigen para aquel momento, en materia de inscripción en el escalafón docente, son las expedidas desde el 1 de junio de 2016, reformada el 21 de octubre del mismo año 2016.

En la misma línea, los efectos del Decreto 2715 de 2009 NO SON ULTRACTIVOS⁷, entonces si este Decreto estaba vigente para cuando el demandante fue nombrado en periodo de prueba, ello no implica que continúe produciendo efectos jurídicos después del 1 de junio de 2016 cuando la norma del artículo 3 quedó derogada; es decir, perdió vigencia y eficacia. Los supuestos fácticos a los que se aplica una norma, son aquellos del momento de su ocurrencia; entonces, si el 24 de enero de 2017 adquirió firmeza el periodo de prueba, independientemente de la fecha de su nombramiento en el periodo de prueba (febrero o junio o julio o agosto de 2016, por ejemplo), las reglas a aplicar para la inscripción son las vigentes al momento en que procede, pues antes, cuando la persona se encuentra en periodo de prueba aun no goza de derechos de carrera sino que aun de ella se predica una expectativa, que para realizarla, debe cumplir con los

⁷ Corte Constitucional. **Sentencia C-763/02**. “La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc”

requisitos de la forma en que lo prevean las disposiciones vigentes al momento en que vaya a proceder la inscripción en el escalafón docente y no las normas de otro momento.

Como quedó demostrado con la documentación allegada al proceso, el señor CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN culminó un programa en pedagogía en junio de 2017, más de 5 meses después de la fecha en que adquirió firmeza la calificación de su periodo de prueba y por ello, este requisito es extemporáneo. Adicionalmente, es de observarse que los conceptos jurídicos o las circulares incompletas que se citan en el escrito de la demanda, no tienen mayor fuerza ejecutoria que las normas reglamentarias con nivel jerárquico superior (Decreto Nacional).

En virtud de lo anterior, es evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil, actuó de conformidad con sus funciones y en cumplimiento de sus deberes legales, por lo cual, se opone a cualquier tipo de condena en su contra y en ese sentido, le solicito respetuosamente declarar probados los argumentos expuestos y en consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda.

4. PROCESO DE SELECCIÓN – Convocatoria 145 de 2012

En el escrito de la demanda se hace referencia al proceso de selección o concurso público de méritos que para el caso del demandante se trató de la Convocatoria de 145 de 2012 cuyos lineamientos fueron establecidos en el Acuerdo No. 189 del 2 de octubre de 2012 *«Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes de preescolar, básica, media y orientadores, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicados en la entidad territorial certificada en educación Distrito Capital de Bogotá – Convocatoria No. 145 de 2012»*.

Se lee en el escrito de la demanda que no pueden desconocerse las reglas de la convocatoria las cuales son obligatorias y deben respetarse.

Lo anterior, para intentar dar a entender que debe aplicarse el Decreto 2715 de 2009 y no los Decretos 915 y 1657 de 2016 en lo que corresponde al proceso de inscripción en el escalafón docente.

Sin embargo, es importante diferenciar los momentos y los trámites administrativos, ya que una cosa es la convocatoria y la realización del proceso de selección⁸, el cual fue adelantado sin novedad ni reclamación por parte del demandante; se desarrollaron las fases y etapas previamente establecidas en el acuerdo regulatorio, y culminó efectivamente para el señor Pinzón Hernández con la conformación de la respectiva lista de elegibles, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Distinto es el trámite surtido de forma posterior, por parte de la entidad nominadora, la cual efectuó el nombramiento del señor CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN a la luz de su derecho subjetivo y concreto a ser nombrado por ocupar una posición meritatoria dentro de la lista de elegibles y conforme a las vacantes ofertadas, para dar paso a su desempeño en periodo de prueba.

Ciertamente, las reglas de los procesos de selección obligan tanto a los aspirantes como a la CNSC y al ente de educación superior que adelante las etapas del concurso y todos se someten a ellas⁹. La jurisprudencia citada por el demandante ratifica tal situación. Pero los procesos de selección culminan con la conformación de las respectivas listas de elegibles y hasta allí va la competencia de la CNSC en la materia¹⁰.

⁸ Ley 909 de 2004. **ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.** En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;

(...)"

⁹ Ley 909 de 2004. **"ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.** El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, (...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".

¹⁰ El Acuerdo 189 de 2012 regula el proceso de selección hasta la comunicación de las listas de elegibles a los entes territoriales para los respectivos nombramientos en periodo de prueba. No regula los trámites subsiguientes que no son de la competencia de la CNSC,

En este sentido, lo posterior al concurso y que compete al ente administrativo beneficiario del mismo, transcurre por fuera del proceso de selección.

Por consiguiente, también es distinto que en virtud de las funciones constitucionales y legales de vigilancia de la carrera administrativa, la CNSC adquiera competencia para conocer en segunda instancia de las reclamaciones relacionadas con la carrera especial docente¹¹ y que en el caso particular, se tradujo en la emisión de la Resolución No. CNSC – 20192000093645 de 2019, objeto de censura.

Sin perjuicio de lo anterior, es de anotar que el Acuerdo regulatorio del proceso de selección Convocatoria No. 145 de 2012 en ningún apartado indica que las reglas de la inscripción en el escalafón docente, son las del Decreto 2715 de 2009 pues claramente no procede, por sustracción de materia, la consignación de una regla de tal naturaleza, en el acto administrativo que contiene las reglas del concurso público de méritos. Para que se verifique tal situación, se adjunta al presente dicho acto administrativo.

Con todo, no viene al caso que la parte demandante intente traer a colación lo que fue el proceso de selección – Convocatoria 145 de 2012, procedimiento administrativo anterior, diferente e independiente del trámite administrativo que adelantan los entes beneficiarios del concurso, de forma posterior, especialmente, la inscripción en el escalafón oficial docente. Tanto es así, que el proceso de selección se desarrolló conforme a sus lineamientos, sin objeción ni novedad por parte del hoy demandante.

5. EXCEPCIÓN INNOMINADA

De conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo formulo la excepción innominada que se llegare a probar dentro de este proceso, la cual solicito se decida en la sentencia, artículo 187 CPACA.

6. PETICIÓN

Solicito de manera comedida **DENEGAR** las súplicas de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

7. PRUEBAS

En atención a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 me permito amablemente solicitar al respetado Despacho se tenga como prueba los siguientes documentos:

1. Acuerdos No. 189 del 2 de octubre de 2012 y 314 de 2013 los cuales contienen las reglas y los lineamientos para la realización del proceso de selección para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes de preescolar, básica, media y orientadores en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria ubicados en la entidad territorial certificada en educación del Distrito Capital – Convocatoria 145 de 2012.
2. Copia de la radicación No. 20196000461652 del 13 de mayo de 2019 mediante la cual el Jefe Oficina de Escalafón Docente remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil copia de todos los documentos que conforman los antecedentes administrativos de la decisión de segunda instancia proferida.
3. Resolución No. CNSC – 20192000093645 del 15 de agosto de 2019 y los documentos que soportan la gestión para la notificación, la notificación surtida y la constancia de ejecutoria de la misma.

salvo lo atinente a la evaluación del desempeño, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 de la ley 909 de 2004, tema totalmente diferente a la inscripción en el escalafón docente.

¹¹ Ley 909 de 2004. **ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE CARRERA ADMINISTRATIVA.** La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;

8. ANEXOS

1. Lo indicado en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido a mi favor, con soportes de representación.

VIII. NOTIFICACIONES

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el suscrito recibiremos notificaciones personales en la secretaría de su Despacho o en la carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 de la Ciudad de Bogotá, D.C., Teléfono 3259700 ext. 1044, Correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Del Señor Juez,



EVERARDO LOZANO MEDINA
C.C. No. 7.700139 de Neiva
T. P. No. 133414 del C.S. de la J.

Señores
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Carrera 57 N° 43-91
Bogotá

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN
Demandados:	Comision Nacional del Servicio Civil y Otros
Radicado:	11001334204620200003400
Asunto:	Poder

CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y actuando en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, en mi condición de asesor jurídico Código 1020, Grado 15, conforme Resolución No. 20206000040635 de 20 de febrero de 2020¹ y delegatario de la representación judicial y extrajudicial, acorde a la Resolución No. 20201400044115 de 10 de marzo de 2020² adjuntas; manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado EVERARDO LOZANO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 7700139 de Neiva y tarjeta profesional número 133414 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad que represento, proceda a contestar la demanda de la referencia y en general ejerza el derecho de defensa de la CNSC.

Además de las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P, el profesional del derecho podrá conciliar, renunciar, reasumir, sustituir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos y solicitar aplazamiento de la audiencia y en general queda facultado para adelantar todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato que se le confiere.

Confiero poder,



CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA
C.C. N°. 78.753.583 de Montería.
T. P. N°. 133.757 del C.S. de la J

Acepto,



EVERARDO LOZANO MEDINA
C.C. N° 7700139 de Neiva
T.P.N° 133414 del C.S. de la J.

¹Por la cual se hace un nombramiento ordinario

²Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un servidor nivel asesor



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 4411 DE 2020
10-03-2020



20201400044115

"Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un servidor del nivel asesor"

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de sus facultades que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998 y el Acuerdo No. 20181000000016 del 10-01-2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC - 20176000039665 de 15 de junio de 2017, adoptó el manual de funciones de la Entidad aplicable a los servidores públicos a su servicio.

Que de acuerdo con el manual, se asigna al cargo de Asesor, Código 1020, Grado 15, de la planta de personal de la entidad, entre otras las siguientes funciones: "(...) 3) Atender los procesos judiciales y extrajudiciales que le sean asignados, en los que sea parte la Comisión. (...) 7) Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover mediante poder o delegación que le otorgue el Presidente de la comisión y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos. (...) "

Que mediante Resolución No. 20206000040635 de 20 de febrero de 2020, se nombró al doctor Carlos Fernando López Pastrana, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.753.583 de Montería, y tarjeta profesional No. 133.757 del Consejo Superior de la Judicatura, como Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, de la Planta Global de empleos de la CNSC, con acta de posesión No 3 del 10 de marzo de 2020.

Que la presente delegación se fundamenta en la necesidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil de atender los diferentes procesos que se tramitan en los estrados judiciales, tales como acciones constitucionales, demandas contencioso administrativas y demás actividades que requiera la atención continua y permanente de los procesos, por intermedio de un profesional delegado y un grupo de abogados para contestación o formulación y demás actividades requeridas hasta su culminación, previo otorgamiento de poder especial, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, según el caso.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el doctor **CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.753.583 de Montería, y tarjeta profesional No. 133.757 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña el empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, de la planta global de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

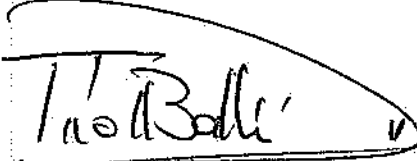
ARTICULO SEGUNDO.- Delegar al doctor **CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA**, titular del empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, la facultad de conferir poderes especiales para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de atender los procesos contencioso administrativos, civiles, penales, laborales, acciones de tutela, populares, de cumplimiento y demás actuaciones judiciales en las cuales la CNSC deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución al doctor **CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA**.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución No. 2019000001565 de 21 de enero de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 10 de marzo de 2020


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
de. Presidente *RAM*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No No 4063 de 2020
20/02/2020



20206000040635

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el literal d) del artículo 8° del Acuerdo 20181000000016 del 10 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 20206000001645 del 13 de enero de 2020, se aceptó la renuncia del servidor público BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.996, al empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, a partir del 14 de enero de 2020.

Que en razón a lo anterior, en la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil existe una vacante definitiva del empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15.

Que el doctor CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.753.583, cumple con los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, para ser nombrado en el empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, según certificación anexa expedida por el Coordinador del Grupo de Talento Humano.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar al doctor CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.753.583, en el empleo denominado **Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15**, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$8.337.270).

ARTÍCULO SEGUNDO.- El designado, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique el presente acto administrativo, para manifestar si acepta el nombramiento y dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación, deberá tomar posesión del empleo.

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente Resolución al doctor CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA al correo electrónico lopezpastranacarlos@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 20/02/2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Presidente

Proyectó: Ramiro Alonso Muñoz Saldarriaga, Coordinador GGTH. *RAM*
Revisó: Nilza Esperanza Parrado Reyes, Directora Apoyo Corporativo.
Revisó: Piedad Torres Rubio, Asesora Presidencia. *PT*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20193010436091**

Fecha: 20/08/2019

Bogotá D.C.

Señores

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ

Avenida El Dorado No 66-63

BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido el acto administrativo **Resolución No. 20192000093645 del 15 de Agosto de 2019** *“Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN, en contra de la Resolución No. 55 de 8 de enero de 2019 proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá”*.

Para su conocimiento y trámite remito copia del mismo.

Atentamente,

Fanny Gómez G.

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ

Coordinadora Grupo de Atención a PQR, Orientación al Ciudadano y Notificaciones
Secretaría General

Anexo: Resolución 20192000093645 del 15 de Agosto de 2019

Proyectó: Sandra Gutiérrez

Revisó: Carol Peña/



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. Radicación	S-2019-89833
Fecha	10/05/2019
No. Referencia	

Bogotá D. C.,

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7

Teléfono: 3259700

Bogotá D.C.

Asunto: Remisión documentos hoja de vida – Recurso de apelación.

Saludo cordial.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 del Decreto Ley 1278 de 2002 y 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito remitir copia de todos los documentos que conforman la hoja de vida del docente CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.853; con el fin de que se resuelva el recurso de apelación propuesto por el educador contra la Resolución No. 55 del 08 de enero de 2019, por la cual le fue negada la inscripción en el Escalafón Docente Oficial.

Entre los documentos que se remiten se encuentran la Resolución No. 55 del 08 de enero de 2019, el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el docente, al igual que la Resolución No. 2916 del 11 de marzo de ese mismo año, esta última a través de la cual se resolvió el recurso de reposición. Así mismo, se adjuntan las actas de notificación de los precitados actos administrativos

Cordialmente,


CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDÓN
Jefe Oficina de Escalafón Docente

Revisó: Flor Ángela Fernández – Profesional especializado
Proyectó: Grace Moreno Copete – Abogada Contratista

Anexo: lo enunciado en cuarenta y siete (47) folios

Exp. 79896859


Rad: 20196000461652 - Fecha: 13-MAY-2019 10:50
Us: Dest: Dep No.Folios: 48
Rem: ALCALDIA MAYOR DE BO
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

11 MAR 2019



Secretaría de Educación
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No. 2916-

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación

**EL JEFE DE LA OFICINA DE ESCALAFÓN DOCENTE DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

En uso de las atribuciones legales conferidas por el numeral 7.15 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001, los Decretos 1278 de 2002 y 1075 de 2015, el Decreto Distrital 330 de 2008, la Resolución No. 1561 de 2017 y las Leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado E-2019-22768 del 05 de febrero de 2019, el señor **CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.896.853**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra de la Resolución No. **55** del 08 de enero de 2019, por la cual se niega la inscripción en el Escalafón Docente Oficial.

Que el recurso se interpuso dentro de los términos y cumple con las formalidades de ley, por lo tanto, es procedente resolverlo.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso de reposición, el señor **CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN**, aduce: *"Solicito revocar la resolución No. 055 de enero 8 de 2019, mediante la cual se ordenó la negación de mi inscripción en el escalafón docente oficial por considerar que los argumentos allí consignados son inconstitucionales, y vulneran mis derechos fundamentales la debido proceso (art. 29 C.N), derecho a la igualdad (art. 13 C.N) y trabajo (art. 25 C.N), además de ir en contra del principio de seguridad jurídica puesto que cambiaron la reglas establecidas para quienes presentamos y aprobamos el concurso el concurso de méritos, y en consecuencia expedir la correspondiente resolución que ordene mi inscripción en el escalafón docente oficial"*.

CONSIDERACIONES

Que en virtud de su participación en el concurso efectuado a través de la convocatoria pública No. 145 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Secretaría de Educación del Distrito nombró al señor **CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN**, como docente en periodo de prueba mediante Resolución No. 568 del 29 de marzo de 2016.

Que la posesión en el cargo docente de la Secretaría de Educación del Distrito se realizó el 04 de abril de 2016, momento en el que el educador acreditó el título de Abogado.

Que de conformidad con la información remitida por la Dirección de Evaluación Docente, el señor **CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN**, superó el periodo de prueba y la calificación del mismo quedó en firme el 24 de enero de 2017.

Que mediante oficio E-2017-113189 del 29/06/2017, el docente aporta el certificado de haber cursado y aprobado el Programa DE Formación Pedagógica GR 53. del 09/06/2016 al 08/04/2017. expedido por la Fundación Universitaria Unimonserate el 08 de abril de 2017.

Que el **Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector**, modificado por el Decreto 1657 de 2016, dispone:

"Artículo 2.4.1.4.1.4. Inscripción en el Escalafón Docente. Tiene derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el periodo de prueba y cumplido los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto-ley 1278 de 2002.

***El profesional con título diferente al de licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba, adicionalmente, deberá acreditar que está cursando o que se ha graduado de un posgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía** en una institución de educación superior en los términos del Capítulo 3, Título 1, Parte 4. Libro 2 del presente decreto (Negrita y subrayado nuestro).*

Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico. Cumplido el plazo, sin que el título haya sido acreditado, la entidad territorial certificada requerirá al profesional para que demuestre su graduación del programa. Al cumplirse el requerimiento y acreditado el requisito, el educador será inscrito en el grado 2 nivel A del Escalafón Docente, con efectos a partir de la calificación de aprobación del periodo de prueba.

***De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón.** En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal l) del Decreto-ley 1278 de 2002.*

(Negrita y subrayado nuestro).

(...)

Que si bien, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Circular No. 57 del 30 de diciembre de 2016, fijando algunas directrices en cuanto al nombramiento en propiedad, inscripción o actualización en el escalafón docente, de los educadores provenientes del concurso de los años 2012 y 2013 señalando que la nueva reglamentación contenida en el Decretos 915 y 1657 de 2016, solo sería aplicables a los concursos de mérito que sean convocados con posterioridad a su entrada en vigencia, para determinar la aplicabilidad del Decreto 915 de 2016 en la inscripción de los docentes que superaron periodo de prueba en diciembre de

2016, es necesario traer a colación lo expuesto en la circular No. 20171000000017 expedida por la Comisión Nacional del servicio Civil, máximo ente rector en materia de carrera administrativa docente:

"... Nuestro ordenamiento jurídico contempla como regla general de los efectos en el tiempo de las normas jurídicas el denominado efecto general inmediato, es decir, que una vez promulgadas o publicadas, estas rigen para la situación en curso o que surjan con posterioridad a su vigencia, respetando siempre los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad.

Tratándose de actos administrativos de contenido general, como ocurre con el Decreto 915 de 2016, debe tenerse en cuenta además lo establecido en el artículo 65 de la ley 1437 de 2011, en el sentido de que estos actos no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o Gacetas Territoriales, según el caso. Así, se tiene que el referido decreto fue publicado en el Diario Oficial No. 49981 del 01 de junio de 2016, por lo que es esta la fecha de su entrada en vigencia y producción de efectos jurídicos obligatorios.

Hechas las anteriores consideraciones, debe decirse que el Decreto 915 de 2016 no es susceptible de tener efectos retroactivos ni modificar situaciones consolidadas o derechos adquiridos antes de su vigencia. Así, a etapas como la actualización en el escalafón docente, el decreto 915 de 2016 resulta aplicable únicamente frente a los educadores que hayan reunido los requisitos para que surja el derecho a la actualización luego de su entrada en vigencia, es decir, el 1 de junio de 2016: por el contrario, los educadores que hayan reunido los requisitos para la actualización en el escalafón con anterioridad al 1 de junio de 2016, tendrán derechos a que esta se realice conforme a la normatividad anterior al Decreto 915 de 2016 (Decreto 1278 de 2002, Decreto 3982 de 2006, Decreto 2715 de 2009 y la Circular 7 de 2011 de la CNSC)

En este punto, es importante recordar que los Acuerdos de las anteriores convocatorias para proveer empleos de docente y directivos docentes oficiales contemplaron lo siguiente en relación con la actualización en el escalafón: "El servidor con derechos de carrera que pertenezca al Sistema General o a un Sistema Especial o Específico, administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que haya superado el concurso y sea nombrado en periodo de prueba, tiene derecho a que la entidad donde ejerce su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumple el periodo de prueba en el empleo Docente o Directivo Docente. Una vez concluido y superado con éxito el periodo de prueba procederá su nombramiento en propiedad y actualización en el escalafón de conformidad con las normas vigentes. En caso contrario deberá regresar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera" (Negrillas y subrayas fuera de texto. _

Lo anterior significa, que las reglas del concurso, desde un inicio, contemplaron la posibilidad de que, al momento de actualizar el escalafón docente, hubiese un cambio de legislación y, fue por ello, que en los acuerdos de Convocatoria no se estableció una regla en un sentido específico, sino que indico en forma abierta que dicha actualización se hiciese bajo "las normas vigentes" al momento en que nace el derecho a la actualización."

Que de acuerdo con la anterior consideración, el Decreto 915 de 2016, es aplicable a los docentes que hayan superado su periodo de prueba después del 01 de junio de 2016, fecha a partir de la que empezó a regir, lo cual no deriva en una violación al derecho de igualdad, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. 189 del 02 de octubre de 2012, en su artículo 6º,

dispone que la convocatoria pública No. 145 estaría regida a demás por las normas concordantes, dejando abierta la posibilidad de hacer cambios en su reglamentación.

Que al momento de la entrada en vigencia del Decreto 915 de 2016, el docente se encontraba en periodo de prueba, por lo tanto, no había cumplido con los requisitos para que se consolidara una situación jurídica que le diera derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente Oficial.

Que con relación a la aplicación del Decreto 915 de 01 de junio de 2016 es preciso señalar que este ente territorial acoge las directrices señaladas en la circular No. 20171000000017 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y las sentencias C- 1230 de 2005 y C-175 de 2006, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de orden legal, dentro de los cuales se encuentra la carrera especial docente.

Que de acuerdo con la precitada norma y con las consideraciones que anteceden, se constató que el docente no acreditó haber realizado el programa de pedagogía, al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba, es decir al 24 de enero de 2017, razón por la cual no es procedente revocar la Resolución No. 055 del 08 de enero de 2019.

Que el señor **CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN**, interpuso en subsidio el recurso de apelación el cual se encuentra dentro del término legal, y por tanto este despacho dispondrá conceder dicho recurso.

Que por lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 055 del 08 de enero de 2019, por la cual se niega la inscripción en el Escalafón Docente Oficial al señor **CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.853, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para tal efecto, se remitirá a esa entidad copia íntegra de la hoja de vida del (la) docente y demás antecedentes administrativos.

ARTÍCULO TERCERO: remitir copia a la hoja de vida del (la) docente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 MAR 2019


CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON
Jefe de Oficina Escalafón Docente



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C. 29 de Abril de 2019

Señor (a)

CHENNYER JAIR PIÑEROS FUQUEN

TRASV.16 B No.45 D - 64 BARRIO PALERMO

Teléfono: 3173058129-7570423

BOGOTÁ, D.C

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA

No. Radicación: **S-2019-80770**

FECHA: **25/04/2019**

No. Referencia: **N-2019-6186**

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 5120-2019-22133.

REFERENCIA: RESOLUCIÓN N° 2916 de 11/03/2019.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación"

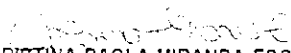
Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO de la Resolución N° 2916 del 11/03/2019, expedida por el(la) Oficina De Escalafón Docente y

"Contra la presente resolución no procede ningún recurso, quedando así agotada la vía gubernativa"

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente


CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON

Jefe de Oficina de Escalafón Docente

Proyecto: ROSALBA FRANCO RINCON

C.C Expediente Cód 79.896.853

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:

Desde Hora 07:00 AM

Hasta Hora 03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfiga:

DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el _____

FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El dorado No. 66-63

PBX: 324 10 00

FAX: 315 34 48

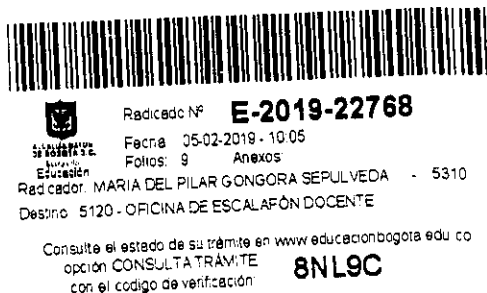
www.educacionbogota.edu.co

información: Línea 195

MEJOR
PARA TODOS

Bogotá, febrero de 2019

Señora
CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON
Jefe Oficina de Escalafón Docente
Secretaría de Educación del Distrito
La ciudad



Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Carrera 16 No. 96-64 piso 7
La ciudad

Ref. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 055 de enero de 2019 por medio de la cual se me niega la inscripción en el escalafón docente oficial

Chennyer Jairt Piñeros Fuquen, mayor de edad y residente de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma obrando en mi condición de docente, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer dentro del termino de ley recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución 055 de fecha 8 de enero de 2019 la cual me fue notificada el día 24 de enero del mismo año, mediante la cual su despacho ordenó la negación de mi inscripción en el escalafón docente oficial.

PETICIÓN

Solicito revocar la resolución No. 055 de enero 8 de 2019, mediante la cual se ordenó la negación de mi inscripción en el escalafón docente oficial por considerar que los argumentos allí consignados son inconstitucionales, y vulneran mis derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.N), derecho a la igualdad (art.13 C.N) y trabajo (art. 25 C.N), además de ir en contra del principio de seguridad jurídica puesto que cambiaron las reglas establecidas para quienes presentamos y aprobamos el concurso de méritos y, en consecuencia expedir la correspondiente resolución que ordene mi inscripción en el escalafón docente oficial.

HECHOS DEL RECURSO

1. Participé en el concurso efectuado a través de la convocatoria pública No. 145 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil
2. La Secretaría de Educación del Distrito me nombró como docente en periodo de prueba mediante resolución No. 568 de 29 de marzo de 2016
3. La posesión en el cargo de docente en periodo de prueba en la Secretaría de Educación del Distrito se efectuó el día 4 de abril de 2016. Acta de posesión No. 3151. Allí quedó acreditado mi título como abogado.

7

4. El día 5 de abril de 2016 inicié labores como docente en el colegio JOSE MARIA VARGAS VILA I.E.D.

5. De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1075 de 2015 al momento de mi posesión como docente en periodo de prueba artículo 2.4.1.4.1.3. *“Nombramiento en propiedad e inscripción en el Escalafón Docente. El profesional con título diferente al de licenciado en educación debe acreditar, adicionalmente, que cursa o ha terminado un posgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior en los términos del Decreto 2035 de 2005, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, y de las normas que lo modifiquen. Dicha acreditación se debe efectuar a más tardar al finalizar el año académico siguiente al del nombramiento en periodo de prueba.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto) Busqué un programa de formación pedagógica autorizado haciendo todos los trámites requeridos desde el mes de abril de 2016 es decir antes de la expedición del decreto 915 de 2016 e iniciándolo el día 9 de junio de 2016 en la Fundación Universitaria Monserrate cuya duración por la intensidad horaria y requisitos exigidos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2035 de 2005 fue hasta el día 8 de abril de 2017.

6. El día 1 de junio del año 2016 se expide el decreto 915 que cambia la normatividad para los profesionales no licenciados ordenando que para la calificación del periodo de prueba éstos deben cumplir con la acreditación en el programa de pedagogía requerido. **Hecho que al aplicarse en mi situación particular** (violando los principios EMPUS REGIT ACTUS, SEGURIDAD JURÍDICA Y NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE) es IMPOSIBLE de cumplir dado que la oferta de los programas disponibles ya estaba definida para el II semestre del año 2016 y siendo diligente desde el mismo mes de mi nombramiento, es decir el mes de abril, y el mes de mayo de 2016 (antes de la expedición del decreto 915 de 2016) pude tramitar el inicio del curso según el calendario establecido.

7. El 9 de junio de 2016 inicié el estudio en el PROGRAMA DE FORMACIÓN PEDAGÓGICA en la Fundación Universitaria Monserrate

8. En concordancia con el numeral anterior fue ajustada a derecho la circular No. 057 expedida por el Ministerio de Educación Nacional misma entidad que expidió el decreto 915 de 2016 al manifestar expresamente su voluntad el día 30 de diciembre de 2016 de la siguiente forma:

“(…) Ahora, dado que el concurso de los años 2012 y 2013 no ha sido culminado, y en observancia de las reglas referentes a la aplicación de las leyes en el tiempo, se entiende que la nueva reglamentación prevista por el Decreto 915 de 2016, solo serán aplicables a los concursos de mérito que sean convocados con posterioridad a su entrada en vigencia.

Así las cosas, y habida cuenta que los Acuerdos de Convocatoria y las normas en que estos se sustentan son las reglas vinculantes de todo concurso, siendo los concursos de méritos un proceso administrativo, en consideración a las reglas de interpretación y aplicación de las normas en el tiempo, el proceso de selección directivos docentes y docentes 2012 —2013 que concluye con la inscripción o actualización del escalafón docente, deberá finalizar con sustento en las normas que le dieron origen.

Corolario de lo expuesto, los gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de las entidades territoriales certificadas en educación, deberán en el caso de los nombramientos en propiedad e inscripción y/o actualización en el escalafón docente producto del concurso Directivos Docentes y

“ULTRACTIVIDAD DE LA LEY-Significado/PRINCIPIO TEMPUS REGIT ACTUS-Significado

La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. “ Sentencia C-763/02 (Negrilla y subrayado fuera del texto)

VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

ERA IMPOSIBLE que yo pudiera lograr la terminación del programa de formación pedagógica **antes de la calificación del periodo de prueba** actuando de forma diligente, teniendo en cuenta los hechos ya descritos (numeral 6 y 7 de los Hechos de este recurso)

Con la errónea interpretación que se hace de las disposiciones contenidas en el Decreto 915 de 2016 la Comisión Nacional del Servicio Civil en la circular No. 20171000000017 rompe la igualdad de las personas que en este caso acreditamos el curso de pedagogía al ser profesionales no licenciados, ya que participando del mismo concurso de méritos tenemos plazos diferentes para cumplir con el requisito. Razón por la cual para evitar estas situaciones de vulneración de derechos se menciona expresamente en la circular 057 de 2016 expedida por el Ministerio de Educación Nacional (quien expidió el Decreto 915 de 2016) que el Decreto 915 de 2016 **sólo será aplicable para los concursos de mérito que se convoquen con posterioridad a la expedición del citado Decreto.**

En consecuencia con este argumento, la resolución No. 02551-03-2017 expedida por la Gobernación del Cauca rectifica ante la gran cantidad de recursos de reposición y en subsidio de apelación “por haber concursado en vigencia de otra normatividad”:

“El Decreto 3982 de 2006, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 1278 de 2002, en lo referente al concurso de méritos, es de aplicación de acuerdo a la circular No 057 del 30 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Educación Nacional la cual determina que para las convocatorias para los cargos docentes y directivos docentes del año 2012 no les es aplicable la normatividad contenida en el Decreto 915 de 2016”

“Por otra parte se señala que la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca dará estricta aplicación a la Circular Número cincuenta y siete (57) del año dos mil dieciséis (2016), expedida por el Ministerio de Educación Nacional para los nombramientos en propiedad e inscripción o actualización en el escalafón docente(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por ello el artículo 13 de nuestra Constitución Nacional señala: “(...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”

9

LA NO REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 055 DE 8 DE ENERO DE 2019 VULNERARÁ MI DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO como consecuencia de la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad ante la ley

Por los argumentos anteriormente expuestos solicito formalmente sea revocada la resolución No. 055 de 8 de enero de 2019

ANEXOS

1. Copia de la resolución No. 055 de enero 8 de 2019 (3 folios) expedida por la Oficina de Escalafón Docente de la Secretaria de Educación Distrital
2. Copia de la certificación de la realización del programa de formación pedagógica en la Fundación Universitaria Monserrate (9 de junio de 2016 – abril 8 de 2017)

COMPETENCIA

La Oficina de Escalafón Docente de la Secretaria de Educación Distrital es la competente para revocar la resolución No. 055 de 8 de enero de 2019 ya que fue ésta quien la expidió.

NOTIFICACIÓN

El suscrito en la Trv 16 bis No. 45 D 64. Teléfonos 3173058129 – 7590423 correo electrónico: chennyerpineros@gmail.com

C.C. Asociación Distrital de Educadores

Agradezco su amable atención,

Atentamente,


CHENNYER JAIRT PINEROS BUQUEN
C.C. 79.896.853



Secretaría de Educación

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

08 ENE 2019

RESOLUCIÓN No. 55

Por la cual se niega una inscripción en el Escalafón Docente Oficial

**EL JEFE DE LA OFICINA DE ESCALAFÓN DOCENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL DISTRITO**

En uso de las atribuciones legales conferidas por el numeral 7.15 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001, los Decretos 1278 de 2002 y 1075 de 2015, el Decreto Distrital 330 de 2008, la Resolución No. 1561 de 2017 y las Leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en virtud de su participación en el concurso efectuado a través de la convocatoria pública No. 145 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Secretaría de Educación del Distrito nombró al señor (a) **CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. **79.896.853**, como docente en periodo de prueba mediante Resolución No. 568 del 29 de marzo de 2016.

Que la posesión en el cargo docente de la Secretaría de Educación del Distrito se realizó el 04 de abril de 2016, según acta de posesión No. 3151, momento en el que el (la) educador(a) acreditó los títulos de **ABOGADO**.

Que, de acuerdo con la información remitida por la Dirección de Evaluación Docente, el señor (a) **CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN** superó el periodo de prueba y la calificación quedó en firme el **24 de enero de 2017**.

Que el artículo **2.4.1.1.23** del Decreto 915 de 2016 establece: "*Los educadores que superen el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto-ley 1278 de 2002 adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en el escalafón docente o actualizados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.*"

(...) La inscripción en el escalafón será para los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o de profesional no licenciado, que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del periodo de prueba, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto..."

Que el artículo "Artículo 2.4.1.4.1.4. Inscripción en el escalafón docente. Tiene derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el periodo de prueba y cumplido los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.

El profesional con título diferente al del licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba, adicionalmente, deberá acreditar que está

Que, sobre lo anterior, y conforme a los soportes del expediente del (la) docente es importante traer a colación:

(...) Que si bien, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Circular No. 57 del 30 de diciembre de 2016, fijando algunas directrices en cuanto al nombramiento en propiedad, inscripción o actualización en el escalafón docente, de los educadores provenientes del concurso de los años 2012 y 2013 señalando que la nueva reglamentación contenida en los Decretos 915 y 1657 de 2016, solo sería aplicables a los concursos de mérito que sean convocados con posterioridad a su entrada en vigencia, para determinar la aplicabilidad del Decreto 915 de 2016 en la inscripción de los docentes que superaron periodo de prueba en diciembre de 2016, es necesario traer a colación lo expuesto en la circular No. 20171000000017 expedida por la Comisión Nacional del servicio Civil, máximo ente rector en materia de carrera administrativa docente:

"... Nuestro ordenamiento jurídico contempla como regla general de los efectos en el tiempo de las normas jurídicas el denominado efecto general inmediato, es decir, que una vez promulgadas o publicadas, estas rigen para la situación en curso o que surjan con posterioridad a su vigencia, respetando siempre los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad.

Tratándose de actos administrativos de contenido general, como ocurre con el Decreto 915 de 2016, debe tenerse en cuenta además lo establecido en el artículo 65 de la ley 1437 de 2011, en el sentido de que estos actos no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o Gacetas Territoriales, según el caso. Así, se tiene que el referido decreto fue publicado en el Diario Oficial No. 49981 del 01 de junio de 2016, por lo que es esta la fecha de su entrada en vigencia y producción de efectos jurídicos obligatorios.

Hechas las anteriores consideraciones, debe decirse que el Decreto 915 de 2016 no es susceptible de tener efectos retroactivos ni modificar situaciones consolidadas o derechos adquiridos antes de su vigencia. Así, a etapas como la actualización en el escalafón docente, el decreto 915 de 2016 resulta aplicable únicamente frente a los educadores que hayan reunido los requisitos para que surja el derecho a la actualización luego de su entrada en vigencia, es decir, el 1 de junio de 2016; por el contrario, los educadores que hayan reunido los requisitos para la actualización en el escalafón con anterioridad al 1 de junio de 2016, tendrán derechos a que esta se realice conforme a la normatividad anterior al Decreto 915 de 2016 (Decreto 1278 de 2002, Decreto 3982 de 2006, Decreto 2715 de 2009 y la Circular 7 de 2011 de la CNSC)

En este punto, es importante recordar que los Acuerdos de las anteriores convocatorias para proveer empleos de docente y directivos docentes oficiales contemplaron lo siguiente en relación con la actualización en el escalafón:

" El servidor con derechos de carrera que pertenezca al Sistema General o a un Sistema Especial o Específico, administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que haya superado el concurso y sea nombrado en periodo de prueba, tiene derecho a que la entidad donde ejerce su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumple el periodo de prueba en el empleo Docente o Directivo Docente. Una vez concluido y superado con éxito el periodo de prueba procederá su nombramiento en propiedad y actualización en el escalafón de conformidad con las normas

del mismo, quedó en firme el **24 de enero de 2017**, es decir, en vigencia del Decreto 915 de 2016.

Que, entonces esta entidad se permite indicar que para proceder a la inscripción en el Escalafón Docente Oficial de un profesional con título diferente a licenciado en ciencias de la educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, debe acreditar que está cursando o que se ha graduado de un postgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía la bajo la responsabilidad de una institución de educación superior.

Que si bien, el (la) docente realizó el programa de pedagogía, lo terminó el 08 de abril de 2017, es decir, posterior a la fecha en que quedó en firme la calificación del periodo de prueba (24/01/2017) por lo cual de conformidad con lo señalado en el artículo **2.4.1.1.23**. del Decreto 915 de 2016 no es objeto de reconocimiento para inscripción en el Escalafón Docente Oficial.

Que una vez agotados los procedimientos y analizados los requisitos para la inscripción en el Escalafón Docente conforme a lo indicado a lo norma, y como se ha expuesto en el presente, esta oficina se procede a negar la inscripción en el Escalafón Docente Oficial.

Que, por lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

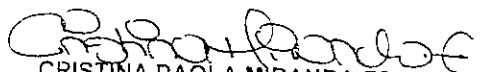
ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** la inscripción en el Escalafón Docente Oficial a **CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN** identificado (a) con cedula de ciudadanía No. **79.896.853**, de acuerdo con la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales podrán interponerse por escrito ante el Jefe de la Oficina de Escalafón Docente en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir copia a la hoja de vida del (la) docente y a la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación del Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los


CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON
Jefe Oficina de Escalafón Docente

Personería Jurídica Resolución 1381 de
1983 del Ministerio de Educación Nacional

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL
CERTIFICA QUE**

Que el señor **CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN** con Cédula de Ciudadanía No. 79.896.853, cursó y aprobó el PROGRAMA DE FORMACION PEDAGOGICA GR 53 con una intensidad de 480 horas, correspondientes a 10 créditos. Programa realizado del 09 de junio de 2016 al 08 de abril de 2017

Se expide en Bogotá a los ocho (08) días del mes de abril de 2017


ALBERTO MONTENEGRO POVEDA
Secretario General



Secretaría de Educación

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No. 55

08 ENE 2019

Por la cual se niega una inscripción en el Escalafón Docente Oficial

EL JEFE DE LA OFICINA DE ESCALAFÓN DOCENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de las atribuciones legales conferidas por el numeral 7.15 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001, los Decretos 1278 de 2002 y 1075 de 2015, el Decreto Distrital 330 de 2008, la Resolución No. 1561 de 2017 y las Leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en virtud de su participación en el concurso efectuado a través de la convocatoria pública No. 145 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Secretaría de Educación del Distrito nombró al señor (a) **CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. **79.896.853**, como docente en periodo de prueba mediante Resolución No. 568 del 29 de marzo de 2016.

Que la posesión en el cargo docente de la Secretaría de Educación del Distrito se realizó el 04 de abril de 2016, según acta de posesión No. 3151, momento en el que el (la) educador(a) acreditó los títulos de **ABOGADO**.

Que, de acuerdo con la información remitida por la Dirección de Evaluación Docente, el señor (a) **CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN** superó el periodo de prueba y la calificación quedó en firme el **24 de enero de 2017**.

Que el artículo **2.4.1.1.23** del Decreto 915 de 2016 establece: *"Los educadores que superen el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto-ley 1278 de 2002 adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en el escalafón docente o actualizados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.*

(...) La inscripción en el escalafón será para los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o de profesional no licenciado, que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto..."

Que el artículo "Artículo 2.4.1.4.1.4. Inscripción en el escalafón docente. Tiene derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.

El profesional con título diferente al del licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente, deberá acreditar que está

Que, sobre lo anterior, y conforme a los soportes del expediente del (la) docente es importante traer a colación:

(...) Que si bien, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Circular No. 57 del 30 de diciembre de 2016, fijando algunas directrices en cuanto al nombramiento en propiedad, inscripción o actualización en el escalafón docente, de los educadores provenientes del concurso de los años 2012 y 2013 señalando que la nueva reglamentación contenida en los Decretos 915 y 1657 de 2016, solo sería aplicables a los concursos de mérito que sean convocados con posterioridad a su entrada en vigencia, para determinar la aplicabilidad del Decreto 915 de 2016 en la inscripción de los docentes que superaron periodo de prueba en diciembre de 2016, es necesario traer a colación lo expuesto en la circular No. 20171000000017 expedida por la Comisión Nacional del servicio Civil, máximo ente rector en materia de carrera administrativa docente:

"... Nuestro ordenamiento jurídico contempla como regla general de los efectos en el tiempo de las normas jurídicas el denominado efecto general inmediato, es decir, que una vez promulgadas o publicadas, estas rigen para la situación en curso o que surjan con posterioridad a su vigencia, respetando siempre los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad.

Tratándose de actos administrativos de contenido general, como ocurre con el Decreto 915 de 2016, debe tenerse en cuenta además lo establecido en el artículo 65 de la ley 1437 de 2011, en el sentido de que estos actos no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o Gacetas Territoriales, según el caso. Así, se tiene que el referido decreto fue publicado en el Diario Oficial No. 49981 del 01 de junio de 2016, por lo que es esta la fecha de su entrada en vigencia y producción de efectos jurídicos obligatorios.

Hechas las anteriores consideraciones, debe decirse que el Decreto 915 de 2016 no es susceptible de tener efectos retroactivos ni modificar situaciones consolidadas o derechos adquiridos antes de su vigencia. Así, a etapas como la actualización en el escalafón docente, el decreto 915 de 2016 resulta aplicable únicamente frente a los educadores que hayan reunido los requisitos para que surja el derecho a la actualización luego de su entrada en vigencia, es decir, el 1 de junio de 2016; por el contrario, los educadores que hayan reunido lo requisitos para la actualización en el escalafón con anterioridad al 1 de junio de 2016, tendrán derechos a que esta se realice conforme a la normatividad anterior al Decreto 915 de 2016 (Decreto 1278 de 2002, Decreto 3982 de 2006, Decreto 2715 de 2009 y la Circular 7 de 2011 de la CNSC)

En este punto, es importante recordar que los Acuerdos de las anteriores convocatorias para proveer empleos de docente y directivos docentes oficiales contemplaron lo siguiente en relación con la actualización en el escalafón:

" El servidor con derechos de carrera que pertenezca al Sistema General o a un Sistema Especial o Específico, administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que haya superado el concurso y sea nombrado en periodo de prueba, tiene derecho a que la entidad donde ejerce su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumple el periodo de prueba en el empleo Docente o Directivo Docente. Una vez concluido y superado con éxito el periodo de prueba procederá su nombramiento en propiedad y actualización en el escalafón de conformidad con las normas

del mismo, quedó en firme el **24 de enero de 2017**, es decir, en vigencia del Decreto 915 de 2016.

Que, entonces esta entidad se permite indicar que para proceder a la inscripción en el Escalafón Docente Oficial de un profesional con título diferente a licenciado en ciencias de la educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, debe acreditar que está cursando o que se ha graduado de un postgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía la bajo la responsabilidad de una institución de educación superior.

Que si bien, el (la) docente realizó el programa de pedagogía, lo terminó el 08 de abril de 2017, es decir, posterior a la fecha en que quedó en firme la calificación del periodo de prueba (24/01/2017) por lo cual de conformidad con lo señalado en el artículo **2.4.1.1.23** del Decreto 915 de 2016 no es objeto de reconocimiento para inscripción en el Escalafón Docente Oficial.

Que una vez agotados los procedimientos y analizados los requisitos para la inscripción en el Escalafón Docente conforme a lo indicado a lo norma, y como se ha expuesto en el presente, esta oficina se procede a negar la inscripción en el Escalafón Docente Oficial.

Que, por lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la inscripción en el Escalafón Docente Oficial a **CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN** identificado (a) con cedula de ciudadanía No. **79.896.853**, de acuerdo con la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales podrán interponerse por escrito ante el Jefe de la Oficina de Escalafón Docente en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir copia a la hoja de vida del (la) docente y a la Oficina de Personal de la Secretaria de Educación del Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los


CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON
Jefe Oficina de Escalafón Docente



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICINA DE ESCALAFÓN DOCENTE (E)

Hoy Jueves, 24 de Enero de 2019, se hizo presente a ATENCIÓN PERSONALIZADA que se encuentra ubicada en Secretaría de Educación Sede Principal Av. El Dorado No. 66 - 63 Piso 1, el señor(a) **CHENNYER JAIR PIÑEROS FUQUEN**, identificado(a) con CC **79.896.853** obrando en calidad de **INTERESADO**, con el fin de notificarse personalmente de la Resolución N° 55 del 08-jan-2019: "Por la cual se niega una inscripción en el Escalafón Docente".

EXPEDIDA POR: OFICINA DE ESCALAFÓN DOCENTE (E)
EN CUANTO AL RECURSO

Se le hace saber que contra la Resolución que se notifica procede el Recurso de Reposición el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ésta diligencia ante el despacho que lo expidió.

SE DEJA CONSTANCIA DE HABER ENTREGADO AL INTERESADO, COPIA INTEGRAL Y GRATUITA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA.

QUIEN NOTIFICA

ALEXANDER BASTO GUILLEN

Funcionario Responsable

Secretaría de Educación Sede Principal Av.
El Dorado No. 66 - 63 Piso 1

EL NOTIFICADO **CHENNYER JAIR PIÑEROS FUQUEN**

C.C 79.896.853

DIRECCIÓN TRASV. 16 B No. 45 D 64 BARRIO PALERMO

TELÉFONO 3173058129-7570423

EMAIL

RENUNCIO A TERMINOS DE EJECUTORIA ☐

C.C. _____

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente resolución queda ejecutoriada el _____

FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El dorado No. 66-63
PBX: 324 10 00
FAX: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICINA DE ESCALAFÓN DOCENTE (E)

Hoy Jueves, 24 de Enero de 2019, se hizo presente a ATENCIÓN PERSONALIZADA que se encuentra ubicada en Secretaría de Educación Sede Principal Av. El Dorado No. 66 - 63 Piso 1, el señor(a) **CHENNYER JAIR PIÑEROS FUQUEN**, identificado(a) con CC 79.896.853 obrando en calidad de **INTERESADO**, con el fin de notificarse personalmente de la Resolución N° 55 del 08-jan-2019: "Por la cual se niega una inscripción en el Escalafón Docente".

EXPEDIDA POR: OFICINA DE ESCALAFÓN DOCENTE (E)
EN CUANTO AL RECURSO

Se le hace saber que contra la Resolución que se notifica procede el Recurso de Reposición el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ésta diligencia ante el despacho que lo expidió.

SE DEJA CONSTANCIA DE HABER ENTREGADO AL INTERESADO, COPIA INTEGRAL Y GRATUITA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA.

QUIEN NOTIFICA

ALEXANDER BASTO GUILLEN

Funcionario Responsable

Secretaría de Educación Sede Principal Av.
El Dorado No. 66 - 63 Piso 1

EL NOTIFICADO CHENNYER JAIR PIÑEROS FUQUEN

C.C. 79.896.853

DIRECCIÓN TRASV.16 B No.45 D 64 BARRIO PALERMO

TELÉFONO 3173058129-7570423

EMAIL

RENUNCIO A TERMINOS DE EJECUTORIA ☐

C.C. _____

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente resolución queda ejecutoriada el _____

FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El dorado No. 66-63
PBX:324 10 00
FAX: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Secretaría de Educación

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

08 ENE 2019

RESOLUCIÓN No. 55

Por la cual se niega una inscripción en el Escalafón Docente Oficial

EL JEFE DE LA OFICINA DE ESCALAFÓN DOCENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de las atribuciones legales conferidas por el numeral 7.15 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001, los Decretos 1278 de 2002 y 1075 de 2015, el Decreto Distrital 330 de 2008, la Resolución No. 1561 de 2017 y las Leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en virtud de su participación en el concurso efectuado a través de la convocatoria pública No. 145 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Secretaría de Educación del Distrito nombró al señor (a) **CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. **79.896.853**, como docente en periodo de prueba mediante Resolución No. 568 del 29 de marzo de 2016.

Que la posesión en el cargo docente de la Secretaría de Educación del Distrito se realizó el 04 de abril de 2016, según acta de posesión No. 3151, momento en el que el (la) educador(a) acreditó los títulos de **ABOGADO**.

Que, de acuerdo con la información remitida por la Dirección de Evaluación Docente, el señor (a) **CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN** superó el periodo de prueba y la calificación quedó en firme el **24 de enero de 2017**.

Que el artículo **2.4.1.1.23**. del Decreto 915 de 2016 establece: *"Los educadores que superen el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto-ley 1278 de 2002 adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en el escalafón docente o actualizados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.*

(...) La inscripción en el escalafón será para los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o de profesional no licenciado, que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto..."

Que el artículo "Artículo 2.4.1.4.1.4. Inscripción en el escalafón docente. Tiene derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.

El profesional con título diferente al del licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente, deberá acreditar que está

Que, sobre lo anterior, y conforme a los soportes del expediente del (la) docente es importante traer a colación:

(...) Que si bien, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Circular No. 57 del 30 de diciembre de 2016, fijando algunas directrices en cuanto al nombramiento en propiedad, inscripción o actualización en el escalafón docente, de los educadores provenientes del concurso de los años 2012 y 2013 señalando que la nueva reglamentación contenida en los Decretos 915 y 1657 de 2016, solo sería aplicables a los concursos de mérito que sean convocados con posterioridad a su entrada en vigencia, para determinar la aplicabilidad del Decreto 915 de 2016 en la inscripción de los docentes que superaron periodo de prueba en diciembre de 2016, es necesario traer a colación lo expuesto en la circular No. 20171000000017 expedida por la Comisión Nacional del servicio Civil, máximo ente rector en materia de carrera administrativa docente:

"... Nuestro ordenamiento jurídico contempla como regla general de los efectos en el tiempo de las normas jurídicas el denominado efecto general inmediato, es decir, que una vez promulgadas o publicadas, estas rigen para la situación en curso o que surjan con posterioridad a su vigencia, respetando siempre los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad.

Tratándose de actos administrativos de contenido general, como ocurre con el Decreto 915 de 2016, debe tenerse en cuenta además lo establecido en el artículo 65 de la ley 1437 de 2011, en el sentido de que estos actos no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o Gacetas Territoriales, según el caso. Así, se tiene que el referido decreto fue publicado en el Diario Oficial No. 49981 del 01 de junio de 2016, por lo que es esta la fecha de su entrada en vigencia y producción de efectos jurídicos obligatorios.

Hechas las anteriores consideraciones, debe decirse que el Decreto 915 de 2016 no es susceptible de tener efectos retroactivos ni modificar situaciones consolidadas o derechos adquiridos antes de su vigencia. Así, a etapas como la actualización en el escalafón docente, el decreto 915 de 2016 resulta aplicable únicamente frente a los educadores que hayan reunido los requisitos para que surja el derecho a la actualización luego de su entrada en vigencia, es decir, el 1 de junio de 2016; por el contrario, los educadores que hayan reunido los requisitos para la actualización en el escalafón con anterioridad al 1 de junio de 2016, tendrán derechos a que esta se realice conforme a la normatividad anterior al Decreto 915 de 2016 (Decreto 1278 de 2002, Decreto 3982 de 2006, Decreto 2715 de 2009 y la Circular 7 de 2011 de la CNSC)

En este punto, es importante recordar que los Acuerdos de las anteriores convocatorias para proveer empleos de docente y directivos docentes oficiales contemplaron lo siguiente en relación con la actualización en el escalafón:

" El servidor con derechos de carrera que pertenezca al Sistema General o a un Sistema Especial o Específico, administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que haya superado el concurso y sea nombrado en periodo de prueba, tiene derecho a que la entidad donde ejerce su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumple el periodo de prueba en el empleo Docente o Directivo Docente. Una vez concluido y superado con éxito el periodo de prueba procederá su nombramiento en propiedad y actualización en el escalafón de conformidad con las normas

del mismo, quedó en firme el **24 de enero de 2017**, es decir, en vigencia del Decreto 915 de 2016.

Que, entonces esta entidad se permite indicar que para proceder a la inscripción en el Escalafón Docente Oficial de un profesional con título diferente a licenciado en ciencias de la educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, debe acreditar que está cursando o que se ha graduado de un postgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía la bajo la responsabilidad de una institución de educación superior.

Que si bien, el (la) docente realizó el programa de pedagogía, lo terminó el 08 de abril de 2017, es decir, posterior a la fecha en que quedó en firme la calificación del periodo de prueba (24/01/2017) por lo cual de conformidad con lo señalado en el artículo **2.4.1.1.23** del Decreto 915 de 2016 no es objeto de reconocimiento para inscripción en el Escalafón Docente Oficial.

Que una vez agotados los procedimientos y analizados los requisitos para la inscripción en el Escalafón Docente conforme a lo indicado a lo norma, y como se ha expuesto en el presente, esta oficina se procede a negar la inscripción en el Escalafón Docente Oficial.

Que, por lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la inscripción en el Escalafón Docente Oficial a **CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN** identificado (a) con cedula de ciudadanía No. **79.896.853**, de acuerdo con la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales podrán interponerse por escrito ante el Jefe de la Oficina de Escalafón Docente en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir copia a la hoja de vida del (la) docente y a la Oficina de Personal de la Secretaria de Educación del Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los


CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON
Jefe Oficina de Escalafón Docente

Bogotá, junio 2017

Alfonso

22

Señoras
Secretaría de Educación Distrital
ESCALAFÓN
La ciudad



 Radicado N° E-2017-113189
Fecha: 29-06-2017 - 16:45
Folios: 3 Anexos:
Radicador: ADONAYS JOSE LOBO CASTRO - 5310
Destino: 5120 - OFICINA DE ESCALAFÓN DOCENTE

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación: 8QJH7

Cordial saludo,

Mi nombre es Chenmyer Jairo Piñeros Fuquen y soy docente en el colegio José María Vargas Vila desde el 5 de abril de 2016. De acuerdo a lo establecido en el decreto 2715 de 2009 hago entrega de la certificación del programa de formación pedagógica para que continúe el proceso de inscripción en el escalafón docente ya que mi título profesional es abogado.

Anexo: Certificado expedido por la Fundación Universitaria Monserrate. Copia de la cédula al 150%.

Agradezco de antemano la atención prestada

Chenmyer Piñeros F.
C.C. 79.896.853

chenmyerpineros@gmail.com

Tels: 3173058129 - 7590423

5-2017-111822



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA
UNIMONSERRATE
PROYECCIÓN & CERCANÍA

Personería Jurídica Resolución 1381 de
1983 del Ministerio de Educación Nacional

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL

CERTIFICA QUE

Que el señor **CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN** con Cédula de Ciudadanía No. 79.896.853, cursó y aprobó el PROGRAMA DE FORMACION PEDAGOGICA GR 53 con una intensidad de 480 horas, correspondientes a 10 créditos. Programa realizado del 09 de junio de 2016 al 08 de abril de 2017

Se expide en Bogotá a los ocho (08) días del mes de abril de 2017


ALBERTO MONTENEGRO POVEDA
Secretario General

No. Radicación:	S-2017-114638
FECHA:	Julio 25 de 2017
Nº Referencia:	

Bogotá, D.C. julio 25 de 2017

Señores
Secretaría General
FUNDACION UNIVERSITARIA MONSERRATE - UNIMONSERRATE
Av Calle 68 No 62-11 Campus Unión Social
Tel: 3902202
Bogotá, Distrito Capital

Al contestar favor citar Ref. **Verificación Título(s)**

Respetados Señores:

De manera atenta, les solicitamos verificar si esta Institución Educativa le otorgó al Señor(a) **CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79896853**, el Título y/o curso de **PROGRAMA DE FORMACIÓN PEDAGÓGICA GR53**, según **Certificado del 08 de abril 2017** de la cual anexo copia.

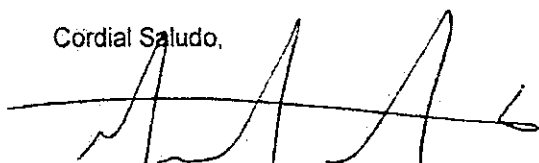
Dicha información se requiere para confirmar que el educador(a), cumpla con la idoneidad profesional para el desempeño del cargo, por lo cual no requiere de autorización del titular, en virtud del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012.

Esta solicitud se fundamenta en los deberes que tiene la Administración Pública de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo de las personas que pretenden ingresar al sector público y en el caso que nos ocupa, de inscribirse u obtener un ascenso en el Escalafón Nacional Docente (**LEY 190 DE 1995** y Decreto 1083 de 2015).

Por último, con el fin de mantener actualizadas nuestras bases de datos, solicitamos, remitir información de todos los graduados en medio magnético a verificaescalafon@educacionbogota.edu.co, o que se estudie la posibilidad de habilitar un link de consulta o establecer un mecanismo que permita a esta entidad verificar de manera inmediata los títulos otorgados por esta institución de educación superior, que presenten los docentes para nombramientos, inscripción y ascenso en el Escalafón Nacional Docente

Agradecemos su pronta respuesta.

Cordial Saludo,



MIGUEL ALEJANDRO JURADO ERAZO
Jefe de Oficina Escalafón Docente

Elaboró Luis Alberto Martínez Chaparro
Anexo copia del Diploma, Acta de Grado y/o Certificación



Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedibogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ACTA DE POSESIÓN No. 3151

En Bogotá, D.C., el día 4 de abril de 2016 compareció ante la Subsecretaria de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación de Bogotá, el (la) señor (a) **CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN**, identificado (a) con No. **79896853**, para tomar posesión del cargo como Docente de **CIENCIAS SOCIALES** en la planta de cargos de personal docente, según Resolución No. **568** del 29 de marzo de 2016, por la cual se realiza(n) un(os) nombramiento(s) en periodo de prueba dentro del concurso convocado mediante convocatoria pública CNSC 145 de 2012.

La Jefe de la Oficina de Personal mediante certificación No.3151 de fecha 4 de abril de 2016 hace constar que **CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN** identificado (a) con No. **79896853**, cumple con los requisitos exigidos por la Ley 115 de 1994, Decreto 1278 de 2002 y con la documentación requerida para el desempeño del cargo.

Una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos se realiza la posesión, ante la Subsecretaria de Gestión Institucional, conforme a las facultades que le confiere el artículo 1 de la Resolución 1199 del 14 de mayo de 2010 y con las formalidades legales, se hace el Juramento que ordena el Artículo 122 de la Constitución Política.

Para constancia se firma la presente diligencia.

Karina Ricaurte F.

KARINA RICAURTE FARFAN
Subsecretaria de Gestión Institucional.

El posesionado: *Chennyer Jairt Piñeros Fuquen*
C.C. No. *79.896.853*
Dirección: *Tv. 16 Bis No 45 D-64*
Teléfono: *7590423 - 3173058129*

Se deja constancia que al momento de la posesión se informó que es deber de los servidores públicos conocer el contenido del Código Único Disciplinario Ley 734 del 2002 y de la Ley 190 de 1995 Estatuto Anticorrupción que puede ser consultado en www.sedbogota.edu.co

Reviso y aprobó:

EDNA MARIANA LINARES PATIÑO
JEFE OFICINA DE PERSONAL

Revisó:

Hipólito Gil.

Av. El dorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS



Bogotá, D.C. 4 de abril de 2016

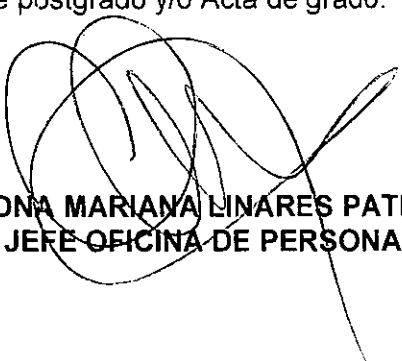
CERTIFICACIÓN No. 3151

LA JEFE DE LA OFICINA DE PERSONAL

CERTIFICA:

Que **CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN** identificado (a) con No. **79896853** nombrado (a) mediante Resolución No. **568** del 29 de marzo de 2016, como **Docente de CIENCIAS SOCIALES**, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, Decreto 1278 de 2002, artículo 49 del Decreto 1950 de 1973 y demás normas concordantes y con la documentación aportada requerida para su posesión de acuerdo con lo relacionado a continuación:

- a. Documento de Identidad.
- b. Libreta Militar para los hombres.
- c. Certificado médico de aptitud.
- d. Antecedentes de la Policía.
- e. Antecedentes de Personería.
- f. Antecedentes de Procuraduría General de la Nación.
- g. Antecedentes de Contraloría.
- h. Declaración juramentada de bienes y rentas.
- i. Formato único hoja de vida.
- j. Comunicación de aceptación del cargo con declaración de obligación alimentaria.
- k. Fotocopia del título y/o Acta de grado: ABOGADO
- l. Fotocopia del título de postgrado y/o Acta de grado:
- m. Escalafón **2A**


EDNA MARIANA LINARES PATIÑO
JEFE OFICINA DE PERSONAL

Revisó NELSON MESA ALARCON
PROFESIONAL OFICINA DE PERSONAL

Av. El dorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

Bogotá, abril 1 de 2016

Señoras (es)

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

Ciudad

REF: **ACEPTACIÓN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA - CONVOCATORIA 145 DE 2012 - CONCURSO DOCENTES**

Cordial saludo,

Muy amablemente les agradezco la información que me han hecho llegar en la que se me comunica que a través de la resolución **568 del 29 de marzo de 2016** se efectuó mi nombramiento en periodo prueba para trabajar como docente del área de Ciencias Sociales en el **COLEGIO JOSE MARIA VARGAS VILA (IED)** de la localidad de Ciudad Bolívar, jornada tarde. La presente es para informarles mi aceptación a dicho nombramiento.

También quisiera manifestar que me encuentro en disposición de empezar a desarrollar funciones del cargo a partir del día martes 5 de abril de 2016.

Agradezco su amable atención,


CHENNEYER PIÑEROS FUQUEN

C.C. 79.896.853

Dirección: Tv 16 Bis No. 45D – 64

Teléfonos: 7590423 – 317 3058129

LIGIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ

De: CONCURSO DOCENTES
Enviado el: miércoles, 30 de marzo de 2016 02:34 p.m.
Para: 'chennyer@yahoo.com'
Asunto: NOMBRAMIENTO Y UBICACIÓN AUTOMÁTICA EN AUDIENCIAS PÚBLICAS 29 DE MARZO DE 2016 - CONVOCATORIA 145 DE 2012 - CONCURSO DOCENTES

Importancia: Alta

Bogotá, 30 de marzo de 2016

Señor(a)
PIÑEROS FUQUEN CHENNYER JAIR
 C.C. 79896853
 TR 16 BIS NO 45D 64
 chennyer@yahoo.com
 Tel. 7590423
 Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. Radicación:	S-2016-49284
FECHA:	30 / 03 / 2016

REF: NOMBRAMIENTO Y UBICACIÓN AUTOMÁTICA EN AUDIENCIAS PÚBLICAS 29 DE MARZO DE 2016 - CONVOCATORIA 145 DE 2012 - CONCURSO DOCENTES

Me permito comunicarle que de conformidad a la convocatoria 145 de 2012 para docentes y directivos docentes y teniendo en cuenta que usted no asistió a la audiencia pública realizada el día **29 de marzo de 2016**, le informo que le fue asignada **AUTOMATICAMENTE** la plaza ubicada en el **COLEGIO JOSE MARIA VARGAS VILA (IED)**, área **Ciencias Sociales**, en jornada **TARDE**, localidad **CIUDAD BOLIVAR**, motivo por el cual a través de la Resolución **568 del 29 de marzo de 2016**, se efectuó el nombramiento en periodo prueba.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal f del artículo 18 de la Resolución 207 de 23 de febrero de 2007, el cual señala: "al elegible que no se presente a la audiencia se le asignará una de las vacantes en una de las instituciones educativas oficiales que registre la necesidad del servicio, una vez los demás miembros de la lista hayan realizado la escogencia"

En consecuencia, le manifiesto que cuenta con cinco (5) días para manifestar su aceptación del cargo y diez (10) días para tomar posesión del mismo, a partir del día siguiente al recibo de la presente comunicación.

La comunicación de aceptación debe ser radicada dentro de los términos señalados en las ventanillas de la Oficina de Servicio al Ciudadano de esta Entidad.

La no aceptación del nombramiento o vencimiento del término para tomar posesión del mismo, dará lugar a la revocatoria del nombramiento conforme con lo establecido en el literal D del artículo 95 del Decreto 1950 de 1973.

Cordial Saludos,

DOCUMENTOS PARA NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

CONCURSO DOCENTE CNSC CONVOCATORIA 145 DE 2012

El docente _____ Cédula de Ciudadanía No. _____

Dirección _____ Teléfonos _____

Correo electrónico _____

Para constancia se firma en Bogotá, a los ____ días del mes _____ de 201__

Acérquese a la audiencia con la siguiente documentación legajada:

Dos Fotocopias de la Cédula de Ciudadanía Ampliadas al 150% - (una copia sin legajar) .	/
Formato de afiliación a FIDUPREVISORA diligenciado - (sin legajar) -	/
Fotocopia Libreta Militar (si la requiere)	/
Fotocopia del Título de Pregrado más el de especialización, maestrías o doctorados en caso de tenerlos.	/
Certificado de antecedentes y requerimientos judiciales de la Policía Vigente. www.policia.gov.co	/
Original Certificado de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación - www.procuraduria.gov.co	/
Original Antecedentes Disciplinarios de la Personería Distrital de Bogotá - www.personeriabogota.gov.co	/
Original Paz y Salvo Fiscal expedido por la Contraloría General de la República - www.contraloriagen.gov.co	/
Formato Declaración Juramentada de Bienes y Rentas diligenciado -	/
Formato único de hoja de vida diligenciado -	/
Formato Autorización tratamiento de datos personales Ley 1581 de 2012 (Diligenciado).	/

REVISÓ: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 79.896.853

PIÑEROS FUQUEN

APellidos

CHENNYER JAIRT

Notarres

Chennyer Jairst

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-JUL-1978

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

ESTATURA

B+

G.S. RH

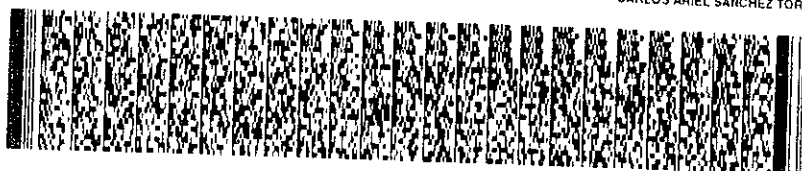
M

SEXO

21-AGO-1996 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

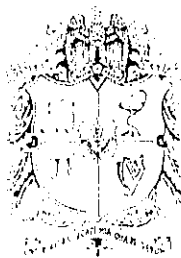
Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00211910-M-0079896853-20100131

0020513712A 1

1890627995



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

FACULTAD DE

Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

VERIFICADO
EN EL ARCHIVO
INSTITUCIONAL
Nº 1652
Nº 9/16

ACTA DE GRADO NÚMERO 458

El Consejo de Facultad en su sesión del día 24 de noviembre de 2008 Acta 029

CONSIDERANDO QUE

Chennyer Jairt Piñeros Fuquen

C.C. 79.896.853 de Stafé. de Bogotá

Cumplió satisfactoriamente con los requisitos exigidos por los Acuerdos y Reglamentos de la Universidad, resuelve otorgarle el título de

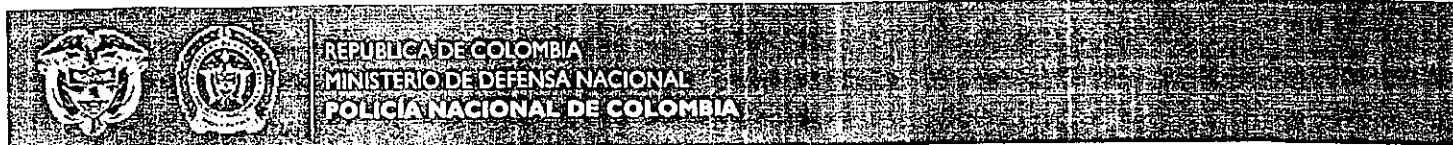
Abogado

En nombre y representación de la República de Colombia y de la Universidad Nacional de Colombia se expide el Diploma Número 0110894 consignado en el Registro No. 460 Libro 3 Folio 31

En testimonio de lo anterior se firma la presente Acta de Grado en la ciudad de Bogotá, a los 24 días del mes de noviembre de 2008.


PRESIDENCIA
Consejo de Facultad


SECRETARIA
Consejo de Facultad



Inicio

Institución

Contactenos

Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 31/03/2016 a las 11:41:22 el ciudadano con Cédula de Ciudadanía N° 79896853 y

Nombres: PIDEROS FUQUEN CHENNYER JAIRT

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de acuerdo con el art. 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula correspondan con el documento de identidad suministrado.

Si tiene alguna duda con el resultado, por favor acérquese a las instalaciones de la Policía Nacional más cercanas.

Esta consulta solo es válida para el territorio colombiano obedeciendo a los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional.

Volver al Inicio

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

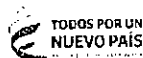
Carretera 59 N° 26-21, CAN, Bogotá DC

Atención administrativa de lunes a viernes de 8:am a 12pm y 2pm a 5pm

Requerimientos ciudadanos 24 horas

Línea de Atención al Ciudadano Bogotá: (571) 3159111/9112 - Resto del país: 018000 710 600

FAX (571) 3159581 - E-mail: linea directa@policia.gov.co



Presidencia
de la República



Ministerio
de Defensa



Gobierno
en Línea



Portal Único
de Controlación



Todos los derechos reservados 2011.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 81478188



WEB

11:46:09

Hoja 1 de 01

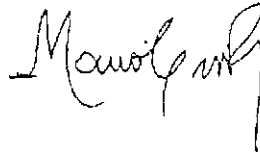
Bogotá DC 31 de marzo del 2016

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA número 79896853:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>



MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

Bogotá D.C., 31 de Marzo de 2016 - 11:48 am

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.**

CERTIFICA

Que una vez consultado el sistema de Registro de Sanciones e Inhabilidades Disciplinarias de la Personería de Bogotá D.C., la identificación CEDULA DE CIUDADANIA No: **SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES**

79896853

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

Esta Certificación es válida, siempre y cuando el número consignado en el respectivo documento de identificación, coincida con el aquí registrado. El certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Personería de Bogotá D.C., contiene las anotaciones de sanciones e inhabilidades disciplinarias que reporten las Entidades Distritales y las dependencias de la Personería de Bogotá D.C., con atribuciones Disciplinarias.

ADVERTENCIAS:

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 - Ley 734 de 2002).

Tres o más sanciones disciplinarias en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas, constituye inhabilidad para desempeñar cargos públicos (Numeral 2, art. 38 - Ley 734 de 2002).

Certificado expedido de conformidad con el artículo 102 numeral 5 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 734 de 2002 y las Resoluciones Nos. 328 del 27 de junio de 2002, 042 del 14 de febrero de 2003 y 616 del 10 de noviembre de 2004, de la Personería de Bogotá D.C.

Para todos los efectos esta certificación debe ser complementada con la expedida por la Procuraduría General de la Nación.

El presente certificado tiene vigencia de tres (3) meses a partir de la fecha de su expedición.

Certificado expedido sin costo alguno.



GOETHNY FERNANDA GARCIA FLOREZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Este Certificado ha sido generado a través de la página web www.personeriabogota.gov.co. Para verificar su validez comuníquese con la Personería de Bogotá D.C.

Cra. 7 No. 21 - 24 - Conmutador 3820450/80 - www.personeriabogota.gov.co

LA CONTRALORA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y
JURISDICCIÓN COACTIVA

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy jueves 31 de marzo de 2016, a las 11:50:24, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	C.C.
No. Identificación	79.896.853
Código de Verificación	810471662016

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número consignado en el respectivo documento de identificación, coincida con el aquí registrado.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.


SORAYA VARGAS PULIDO



ALCALDIA MAYOR
BOGOTA D.C.

FORMULARIO ÚNICO
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y
RENTAS Y ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA
PERSONA NATURAL
(LEYES 190 DE 1995)

DECLARACIÓN JURAMENTADA
I.1 DE BIENES Y RENTAS

YO, Chenmyer Jart Piñeros Fuquen

IDENTIFICADO CON C.C. ☒ C.E. ☐ 2 OTRO ☐ 3 No. 79.896.853 CON DOMICILIO PRINCIPAL EN:

DIRECCIÓN

TJ.16 bis No 45D-64

TELÉFONOS

7590423-3173058129

MUNICIPIO

Bogotá D.C.

DEPARTAMENTO

PAÍS

Colombia

Y TENIENDO COMO PARIENTES EN PRIMER GRADO DE CONSAGUINIDAD (PADRES E HIJOS) A:

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
<u>Fuquen de Piñeros Blanca Aurelia</u>	<u>c.c. 41.658.133</u>	<u>Madre</u>
<u>Piñeros Espinoza Hector Manuel</u>		<u>Padre</u>
<u>Piñeros Nygard Aida Rose</u>		<u>Hija</u>
<u>Piñeros Nygard Samuel Ernesto</u>		<u>Hijo</u>

DECLARO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 122, INCISO 3º, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA Y EN LOS ARTICULOS 13 Y 14 DE LA LEY 190 DE 1995, PARA TOMAR POSESIÓN ☒ PARA RETIRARME ☐ PARA ACTUALIZACIÓN ☐ PARA MODIFICAR LOS DATOS CONSIGNADOS PREVIAMENTE ☐ QUE LOS ÚNICOS BIENES Y RENTAS QUE POSEO A LA FECHA, EN FORMA PERSONAL O POR INTERPLESTA, PERSONA, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACIÓN:

a) Los ingresos y rentas que obtuve en el "último" año gravable fueron:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS Y DEMÁS INGRESOS LABORALES	<u>\$22.800.000 =</u>
CESANTÍAS E INTERESES DE CESANTÍAS	
GASTOS DE REPRESENTACION	
ARRIENDOS	
HONORARIOS	
OTROS INGRESOS Y RENTAS	
TOTAL	

b) Las cuentas corrientes y de ahorro que poseo en Colombia y en el exterior son:

ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	NUMERO DE LA CUENTA	SEDE DE LA CUENTA	SALDO DE LA CUENTA
<u>Davivienda</u>	<u>Ahorros</u>	<u>007700678811</u>	<u>Bogotá</u>	<u>\$500.000 =</u>

c) Mis bienes patrimoniales son los siguientes

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	VALOR
<u>Automov. l</u>	<u>Hyundai Accent cl plus IEK 926</u>	<u>\$45.000.000</u>

EMPLEADOR O CONTRATANTE



ALCALDIA MAYOR
BOGOTA D.C.

FORMULARIO ÚNICO
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y
RENTAS Y ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA
PERSONA NATURAL
(LEYES 190 DE 1995)

23

I.1 DE BIENES Y RENTAS (CONTINUACIÓN)

d) Las acreencias y obligaciones vigentes a la fecha son:

ENTIDAD O PERSONA	CONCEPTO	VALOR
ICETEX	Préstamo	\$4.321.662

I.2 DE PARTICIPACIÓN EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

a) En la actualidad participo como miembro de las siguientes juntas y consejos directivos:

ENTIDAD O INSTITUCIÓN	CALIDAD DE MIEMBRO

b) A la fecha soy socio de las siguientes corporaciones, sociedades y/o asociaciones:

CORPORACIÓN, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN	CALIDAD DE SOCIO

c) En la actualidad SI ☒ NO ☐ tengo sociedad conyugal o de hecho vigente, con:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONYUGE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No
Rathleen Sue Nygard	CC ☐ CE ☒ OTRO ☐	316214

II. ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA

Las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que he venido desarrollando de forma ocasional o permanente son las siguientes:

DETALLE DE LAS ACTIVIDADES	FORMA DE PARTICIPACIÓN
Litigio	Litigio

III. FIRMA

Chenmyer S. Páez
FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO

B

CIUDAD Y FECHA

EMPLEADOR O CONTRATANTE



Libertad y Orden

FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA

Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

ENTIDAD RECEPTORA

1 DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO Piñeros		SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA) Fuquen		NOMBRES Chenryer Jairo	
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN C.C. ☒ C.E. ☐ PAS ☐ No. 79.896.853		SEXO F ☐ M ☒		NACIONALIDAD COL. ☒ EXTRANJERO ☐	
LIBRETA MILITAR					
PRIMERA CLASE ☒ SEGUNDA CLASE ☐		NÚMERO 78072106341		D.M. 51	
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO			DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA		
FECHA DÍA 21 MES 07 AÑO 1978			TV 16 Bis No 45D-64		
PAÍS Colombia			PAÍS Colombia DEPTO. Bogotá D.C.		
DEPTO. Bogotá D.C.			MUNICIPIO Bogotá D.C.		
MUNICIPIO			TELÉFONO 7590423-31730581 EMAIL chenryer@yahoo.com		

2 FORMACIÓN ACADÉMICA

EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA												
MARQUE CON UNA X EL ÚLTIMO GRADO APROBADO (LOS GRADOS DE 1o. A 6o. DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS 6o. A 11o. DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA)												
EDUCACIÓN BÁSICA										TÍTULO OBTENIDO: Bachiller		
PRIMARIA SECUNDARIA MEDIA										FECHA DE GRADO		
1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.	8o.	9o.	10o.	MES 12	AÑO 1994	
					X							
EDUCACIÓN SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)												
DILIGENCIE ESTE PUNTO EN ESTRUCTO ORDEN CRONOLÓGICO, EN MODALIDAD ACADÉMICA ESCRIBA:												
TC (TÉCNICA), TL (TECNOLÓGICA), TE (TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA), UN (UNIVERSITARIA), ES (ESPECIALIZACIÓN), MG (MAESTRÍA O MAGISTER), DOC (DOCTORADO O PHD).												
RELACIONE AL FRENTE EL NÚMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL (SI ÉSTA HA SIDO PREVISTA EN UNA LEY).												
MODALIDAD ACADÉMICA	No. SEMESTRES APROBADOS	GRADUADO		NOMBRE DE LOS ESTUDIOS				TERMINACIÓN		No. DE TARJETA PROFESIONAL		
		SI	NO	O TÍTULO OBTENIDO				MES	AÑO			
UN	10	X		Abogado				11	2008	176982		
MG	4		X	Maestría en historia								
ESPECIFIQUE LOS IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL QUE: HABLA, LEE, ESCRIBE DE FORMA, REGULAR (R), BIEN (B) O MUY BIEN (MB)												
IDIOMA				LO HABLA			LO LEE			LO ESCRIBE		
				R	B	MB	R	B	MB	R	B	MB
Inglés					X			X			X	

FORMATO ÚNICO. HOJA DE VIDA

Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN Estricto ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.			
EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE			
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes		X	Colombia
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
Bogotá D.C.		snacional@movimientode victimas.org	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	
3203168	DÍA 01 MES 08 AÑO 2014	DÍA 31 MES 03 AÑO 2016	
CARGO O CONTRATO ACTUAL	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN	
Responsable área de protección	Área de protección	Cll 45A No 20-21	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Fundación Comité de Solidaridad con PP		X	Colombia
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
Bogotá D.C.		secretaria@comitede solidaridad.com	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	
2436864 - 3340651	DÍA 01 MES 03 AÑO 2014	DÍA 31 MES 07 AÑO 2014	
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN	
Secretario técnico	Campaña defender la libertad asueto de todos	Cll 26B N° 45A Piso 12	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Colectivo de abogados José Alvear R		X	Colombia
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
Bogotá D.C.		cajar@cajar.org	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	
7421313 - 2824270	DÍA 15 MES 08 AÑO 2013	DÍA 31 MES 12 AÑO 2013	
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN	
Formador	Formación	Cll 16 N. 6-66 piso 25	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Universidad Nacional de Colombia	X		Colombia
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
Bogotá D.C.		iepri-bog@unal.edu.co	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	
3165217 - 3165228	DÍA 20 MES 08 AÑO 2013	DÍA 17 MES 09 AÑO 2013	
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN	
Investigador	Instituto de Estudios políticos	Universidad Nacional de Colombia	

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA

Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN Estricto ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.			
EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE			
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Trabajo en el hogar cuidado de niños		X	Colombia
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
Bogotá D.C.		chenmyer@yahoo.com	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	
7590423-3173058129	DÍA 06 MES 05 AÑO 2009	DÍA 30 MES 06 AÑO 2012	
CARGO O CONTRATO ACTUAL	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN	
Cuidado de niños	Hogar	Tv. 16 Bis No 45D-64	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Universidad Nacional de Colombia	X		Colombia
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
Bogotá D.C.		decfardcps-bog@unal.edu.co	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	
3165106	DÍA 03 MES 10 AÑO 2008	DÍA 19 MES 12 AÑO 2008	
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN	
Formador	Facultad de derecho, p. y s.	Edif. 201 Cr 30 N. 45-03 Piso 2	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Colectivo de Abogados José Alvear R.		X	Colombia
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
Bogotá D.C.		cajor@cajar.org	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	
7421313	DÍA 02 MES 06 AÑO 2008	DÍA 09 MES 08 AÑO 2008	
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN	
Documentador	Caravana internacional de juristas	Cll 16 No 6-66 piso 25	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Corporación social para la asesoría y capacitación comunitaria - COSPAC		X	Colombia
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
Bogotá D.C.		cospacc2002@yahoo.es	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	
3203014747	DÍA 01 MES 03 AÑO 2007	DÍA 30 MES 09 AÑO 2007	
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN	
Investigador		cll 13 No 14-47 piso 5	

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA

Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN Estricto ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.			
EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE			
EMPRESA O ENTIDAD Colectivo de Abogados José Alvar	PÚBLICA	PRIVADA X	PAÍS Colombia
DEPARTAMENTO Bogotá D.C.	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD cajare@cajar.org	
TELÉFONOS 7421313	FECHA DE INGRESO DÍA 01 MES 09 AÑO 2003	FECHA DE RETIRO DÍA 31 MES 10 AÑO 2005	
CARGO O CONTRATO ACTUAL Auxiliar Jurídico	DEPENDENCIA Área de derechos sociales	DIRECCIÓN Cl 16 No 6-66 piso 25	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD Universidad Nacional de Colombia	PÚBLICA X	PRIVADA	PAÍS Colombia
DEPARTAMENTO Bogotá D.C.	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD defacdcps_bog@unal.edu.co	
TELÉFONOS 3165106	FECHA DE INGRESO DÍA 26 MES 03 AÑO 2003	FECHA DE RETIRO DÍA 25 MES 09 AÑO 2003	
CARGO O CONTRATO Formador	DEPENDENCIA Catedra Jueces de Paz	DIRECCIÓN Ed. 201 G. 30 d. 45-03 piso 2	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA MES AÑO	FECHA DE RETIRO DÍA MES AÑO	
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA MES AÑO	FECHA DE RETIRO DÍA MES AÑO	
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN	

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.



**Secretaría de Educación
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**

CONSENTIMIENTO PREVIO, EXPRESO E INFORMADO PARA LLEVAR A CABO EL
TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES - FORMACIÓN ACADÉMICA (Ley 1581 de 2012)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, "Por el cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", me permito manifestar de manera libre y voluntaria, que AUTORIZO a la Oficina de Escalafón Docente de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. para que verifique ante la institución o establecimiento de educación correspondiente, la veracidad de todos los soportes académicos que he presentado para posesionarme como docente o directivo docente al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Declaro igualmente que he sido suficientemente enterado de los derechos que me asisten como Titular de la información, del Tratamiento al que serán sometidos mis datos personales y la finalidad del mismo, así como la identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento, en este caso, la Secretaría de Educación del Distrito.

Se firma en Bogotá D.C., a los 1 del mes de Abril de 2016.

FIRMA: Chennyer Jairo Piñeros F.
NOMBRE: Chennyer Jairo Piñeros Figueira
CEDULA: 79.896.853

Este formato debe suscribirse al momento de la posesión de un docente o directivo docente en periodo de prueba o en provisionalidad.

FORMATO ÚNICO
HOJA DE VIDA

Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

4 TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA

INDIQUE EL TIEMPO TOTAL DE SU EXPERIENCIA LABORAL EN NÚMERO DE AÑOS Y MESES.

OCUPACIÓN	TIEMPO DE EXPERIENCIA	
	AÑOS	MESES
SERVIDOR PÚBLICO		
EMPLEADO DEL SECTOR PRIVADO	5	5
TRABAJADOR INDEPENDIENTE	1	4
TOTAL TIEMPO EXPERIENCIA	6	9

5 FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI ☐ NO ☒ ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MÍ ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES. (ARTÍCULO 56, DE LA LEY 190/95).


FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

6 OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS



CERTIFICADO DE APTITUD LABORAL

Código:

Versión: 01

Páginas: 1

INGRESO ☒PERIODICO ☐EGRESO ☐

Fecha de realización D: 1 M: 04 A: 2016

CIUDAD: Bogotá

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1° Apellido	2° Apellido	Nombre	Fecha de Nacimiento	Edad	Genero	Identificación:
Piñeros	Fuquen	Chenneyer	21 07 1978 DD MM AAAA	37	F ☐ M ☒	CC X CE N° 79.896.853
Profesión: Abogado			Cargo al que aspira: Docente Ciencias Sociales			

2. CONCEPTO DE APTITUD (EXAMEN DE INGRESO)

CONCEPTO	SI	NO	CONCEPTO	SI	NO
APTO PARA EL CARGO QUE ASPIRA	☒	☐	NO APTO	☐	☐
APTO CON PATOLOGIA QUE NO INTERFERE CON SU OFICIO	☐	☐	APLAZADO	☐	☐
APTO CON RESTRICCIONES	☐	☐	(ESPECIFIQUE)	☐	☐
APTO PARA TRABAJAR EN ESPACIOS CONFINADOS	☐	☐		☐	☐
APTO PARA TRABAJAR EN TEMPERATURAS EXTREMAS	☐	☐		☐	☐
APTO PARA TRABAJO EN ALTURAS	☐	☐		☐	☐

3. CONCEPTO (EXAMEN PERIODICO)

CONCEPTO	SI	NO	CONCEPTO	SI	NO
SATISFACTORIO	☐	☐	NO SATISFACTORIO	☐	☐

4. CONCEPTO (EXAMEN DE EGRESO)

CONCEPTO	SI	NO	CONCEPTO	SI	NO
SATISFACTORIO	☐	☐	NO SATISFACTORIO	☐	☐

5. (HAY SOSPECHA DE :)

CONCEPTO	SI	NO	ESPECIFIQUE
ACCIDENTE DE TRABAJO	☐	☒	
ENFERMEDAD PROFESIONAL	☐	☒	
ENFERMEDAD COMUN AGRAVADA POR EL TRABAJO	☐	☒	

6. RECOMENDACIONES

Control x optometrista anual
Usar soporte cervical
Actualizar valores

YO, Chenneyer Tour Piñeros Fuquen identificado con CC. N° 79.896.853 de manera libre y voluntaria autorizo a realizar el examen médico y/o exámenes complementarios y dejo constancia de que tuve la oportunidad de la realización del examen médico ocupacional y/o exámenes complementarios. Certifico que la información es completa y acepto el manejo confidencial que le da MEDICOL SALUD 2012 a la misma. Autorizo que se suministre información a las personas o entidades contempladas en la legislación para el buen cumplimiento del Sistema de Gestión y Salud en el Trabajo.

DR. RAFAEL A. CAMERO TORRES Médico (H) - Italiano C.M. 10497 - Extern. Salud Especialista en Medicina Interna Rafael A. Camero Torres 12 de febrero MEDICO ESPECIALISTA FIRMA Y L.S.O.	Chenneyer Piñeros ASPIRANTE TRABAJADOR FIRMA C.C. 79.896.853
---	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECLARACIÓN DE COMPROMISO

En mi condición de Servidor Público de la Secretaría de Educación del Distrito me comprometo a:

- Acoger el Código de Ética de la Secretaría de Educación del Distrito dispuesto en la Resolución N° 2343 de 2002.
- Guiar el desarrollo de mis funciones y mi quehacer cotidiano con los principios y valores que contiene el Código de Ética de la SED y que son:

- | | |
|----------------------------------|-------------------------------------|
| ✚ PROBIDAD | ✚ TRABAJO EN EQUIPO |
| ✚ HONESTIDAD | ✚ LIDERAZGO |
| ✚ TRANSPARENCIA | ✚ VOCACIÓN DE SERVICIO |
| ✚ RESPONSABILIDAD | ✚ OPTIMIZACIÓN DE RECURSOS |
| ✚ COMPROMISO | ✚ AUTOCONTROL |
| ✚ JUSTICIA Y EQUIDAD | ✚ PASIÓN Y DILIGENCIA EN EL TRABAJO |
| ✚ SOLIDARIDAD | ✚ MOTIVACIÓN AL ÉXITO |
| ✚ RESPETO CONSTANTE POR LA GENTE | |
| ✚ TOLERANCIA | |
| ✚ LEALTAD | |

- Apropiar, interiorizar y aplicar en todo mi actuar los principios y valores anotados y claramente descritos en el Código de Ética de la Secretaría de Educación del Distrito
- Promover y estimular permanentemente a mis compañeros de trabajo para que estos principios y valores formen parte del trabajo diario de los servidores públicos de la Secretaría de Educación del Distrito, siendo posible la consecución de la misión institucional.
- Erradicar de mis actividades toda práctica contraria al Código de Ética construido y adoptado por la SED.

Me comprometo a cumplir a cabalidad con mis deberes, acatando las prohibiciones que garantizan la transparencia, prestigio y credibilidad de mi labor, como obligaciones morales en la búsqueda del bienestar personal, institucional y social.

Suscribo esta declaración de compromiso y asumo la responsabilidad de cumplir el contenido y las formas de aplicación del Código de Ética de la Secretaría de Educación del Distrito.

Firma

Chenmyer Jarit Pineros Figueira...

Nombres y apellidos del servidor

C.C. 79.896.853

Identificación

Fecha 4 de abril 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 79.896.853

PIÑEROS FUQUEN

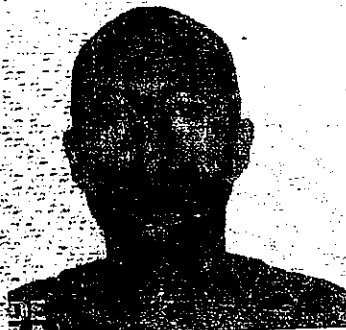
APELLIDOS

CHENNYER JAIRT

NOMBRES

Chennyer J. Piñeros

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-JUL-1978

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

B+

M

ESTATURA

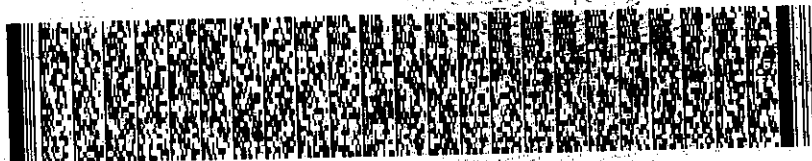
G.S. RH

SEXO

21-AGO-1996 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00211910-M-0079896853-20100131

0020513712A 1

1890627995

ESTADO CIVIL

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

HACE CONSTAR QUE

La Resolución 20192000093645 de 15 de agosto de 2019 *"Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN, en contra de la Resolución No. 55 de 8 de enero de 2019 proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá"* en su parte resolutive ordenó efectuar la notificación en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo en cuestión, se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme a partir del **27 de Agosto de 2019**.

Dado en Bogotá, D.C., el día 27 de Agosto de 2019.

Fanny Gómez G.

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ

**Coordinadora Grupo de Atención a PQR, Orientación al Ciudadano y Notificaciones
Secretaría General**

Proyectó: Juan Triana
Revisó: Fanny Gómez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 6

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192000093645 DEL 15-08-2019

“Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN, en contra de la Resolución No. 55 de 8 de enero de 2019 proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá”

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, en especial el literal d) del artículo 12; el Decreto Ley 1278 de 2002, artículo 17, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 y,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

La Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, y con ello, precisó que la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC.

Así mismo, mediante la Sentencia C-175 de 2006 la Corte Constitucional declaró exequible la frase “*el que regula el personal docente*”, contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de las Sentencias antes citada, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la CNSC la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

El artículo 12, literal d) de la Ley 909 de 2004 estableció entre las funciones de la CNSC, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, la de “*Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia (...)*”

El Decreto Ley 1278 de 2002, “*Estatuto de profesionalización Docente*” señaló en su artículo 17 “*ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE*” que: “*(...) La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.*”

Mediante Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 la CNSC resolvió delegar en cada Comisionado, resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación certificadas en materia de carrera docente.

“Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN, en contra de la Resolución No. 55 de 8 de enero de 2019 proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá”

II. ANTECEDENTES

Con ocasión de haber participado en la Convocatoria No. 145 de 2012, el señor CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN fue nombrado en período de prueba mediante Resolución No. 568 de 29 de marzo de 2016, proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, en el cargo de Docente de Ciencias Sociales en la Institución Educativa Distrital Colegio José María Vargas Vila, localidad Ciudad Bolívar, del cual tomó posesión el 4 de abril de 2016, aportando para ello el título de Abogado otorgado por la Universidad Nacional de Colombia.

El docente CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN superó satisfactoriamente el período de prueba, cuya calificación quedó en firme el 24 de enero de 2017.

El educador CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN mediante oficio con Radicado No. E-2017-113189 de 29 de junio de 2017, aportó Certificado del Programa de Formación Pedagógica realizado entre el 9 de junio de 2016 al 8 de abril de 2017, expedido por la Fundación Universitaria Monserrate.

Por medio de la Resolución No. 55 de 8 de enero de 2019, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá resolvió negar la inscripción en el escalafón docente al señor CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN por no acreditar dentro del término legal haber realizado un programa de pedagogía o estar cursando o haberse graduado de un posgrado en educación al momento de quedar en firme la calificación del período de prueba, es decir, al 24 de enero de 2017. Decisión que fue notificada personalmente al educador el 24 de enero de 2019.

Dentro de la oportunidad legal prevista¹, el señor CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 55 de 2019.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En el escrito mediante el cual interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, el docente CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN solicitó se revoque la Resolución No. 55 de 8 de enero de 2019, para en su lugar proceder a su inscripción en el Escalafón Docente Oficial, teniendo en cuenta para ello el Certificado del Curso de Formación aportado.

Resaltó que inició el Programa de Formación Pedagógica con anterioridad a la expedición del Decreto 915 de 2016 y la normatividad vigente al momento de la Convocatoria 145 de 2012, le permitía acreditar el referido programa a más tardar al finalizar el año académico siguiente al de su nombramiento en período de prueba, por ende, las disposiciones contenidas en el mencionado decreto no le son aplicables, pues considerar lo contrario desconocería el principio de seguridad jurídica y le impondría un obligación imposible de cumplir.

Señaló que *“con la errónea interpretación que se hace de las disposiciones contenidas en el Decreto 915 de 2016 la Comisión Nacional del Servicio Civil en la circular No. 20171000000017 rompe la igualdad de las personas que en este caso acreditamos el curso de pedagogía al ser profesionales no licenciados, ya que participando del mismo concurso de méritos tenemos plazos diferentes para cumplir con el requisito. Razón por la cual para evitar estas situaciones de vulneración de derechos se menciona expresamente en la circular 057 de 2016 expedida por el Ministerio de Educación Nacional (...), que el Decreto 915 de 2016 solo será aplicable para los concursos de méritos que se convoquen con posterioridad a la expedición del citado Decreto.”*

¹ Radicado No. E-2019-22768 de 5 de febrero de 2019.



“Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN, en contra de la Resolución No. 55 de 8 de enero de 2019 proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá”

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá con Resolución No. 2916 de 11 de marzo de 2019, resolvió confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 55 del 8 de enero de 2019. Como fundamento de su decisión indicó que el señor CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN no demostró que al 24 de enero de 2017, fecha en que quedó en firme la calificación de su periodo de prueba, había realizado un programa en pedagogía, por tanto, no es procedente revocar el acto recurrido.

Señaló que esa entidad territorial certificada acoge las directrices de la Circular CNSC 20171000000017, en el sentido de dar aplicación al Decreto 915 de 2016 para aquellos docentes que al 1º de junio de 2016 no habían superado el periodo de prueba.

V. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 53 de la Constitución Política establece unos principios fundamentales en materia laboral, en los que se incluyen el de remuneración mínima vital y móvil, así como de estabilidad en el empleo, postulados que son garantizados plenamente en un régimen de carrera administrativa, como el de los docentes y directivos docentes oficiales.

Por su parte, la Ley 909 de 2004 definió a la carrera administrativa en su artículo 27 como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto, entre otros, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. De igual forma, el artículo 28 de la mencionada Ley contempla al mérito, la libre concurrencia e igualdad, la publicidad, transparencia, eficiencia, confiabilidad e imparcialidad como principios que orientan el ingreso y ascenso en la carrera.

En relación con el sistema específico de carrera de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 dispone en su artículo 17 que *“La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración (...)”*. Así mismo, el artículo 37 del referido Decreto establece como un derecho de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado el ser estimulado para la superación y eficiencia mediante un sistema de remuneración acorde con su formación académica y desempeño.

Es claro que uno de los objetivos de los sistemas de carrera administrativa -como el que rige al personal docente oficial- es garantizar y permitir que los servidores puedan ascender en la carrera y mejorar sus condiciones laborales; ahora, ni la Constitución Política ni la Ley en forma general han definido en qué consiste este mejoramiento de condiciones laborales en la carrera, motivo por el cual ello se realiza según lo establezcan el legislador según su libertad de configuración normativa, o el ejecutivo en ejercicio de su potestad reglamentaria, al momento de desarrollar la regulación propia del sistema de carrera que se trate, sea el general o uno específico.

De otra parte, los Acuerdos de las Convocatorias Docentes y Directivos Docentes 2012-2013² contemplaron lo siguiente en relación con la actualización en el escalafón: *“El servidor con derechos de carrera que pertenezca al Sistema General o a un Sistema Especial o Específico, administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que haya superado el concurso y sea nombrado en periodo de prueba, tiene derecho a que la entidad donde ejerce su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumple el periodo de prueba en el empleo Docente o Directivo Docente. Una vez concluido y superado con éxito el periodo de prueba, procederá su nombramiento en propiedad y actualización en el escalafón de conformidad con las normas vigentes. En caso contrario deberá regresar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera.”* (Negritas y subrayas fuera de texto).

² Artículo 54 de los Acuerdos de Convocatoria.

“Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN, en contra de la Resolución No. 55 de 8 de enero de 2019 proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá”

Lo anterior significa, que las reglas del concurso, desde un inicio, contemplaron de manera expresa que la actualización del escalafón docente se haría conforme a **“las normas vigentes”**, es decir que, si en el transcurso del proceso se expide una norma que modifique parcial o totalmente dicha disposición, se tendría en cuenta esta última a efecto de la actualización o inscripción del escalafón docente oficial.

Así, se tiene que, el Gobierno Nacional en virtud de las potestades reglamentarias, expidió el Decreto No. 915 del 1º de junio de 2016³, que en relación a la inscripción o actualización del escalafón docente puntualizó:

“Artículo 2.4.1.1.23. Inscripción o actualización en el escalafón docente. Los educadores que superen el periodo de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto-ley 1278 de 2002 adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en el escalafón docente o actualizados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

La inscripción en el escalafón será para los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o profesional no licenciado, **que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del periodo de prueba**, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto [...]”.

Como se observa, la norma establece que, para efectos de la inscripción en el escalafón docente de los educadores profesionales no licenciados, se aplicará lo señalado en el entonces artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto 1075 de 2015. Se destaca aquí, que el contenido y materia del referido artículo, el cual hace parte de la Sección 1 del Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2 del mencionado Decreto, se encuentra hoy en el artículo 2.4.1.4.1.4, como consecuencia de la modificación hecha mediante el Decreto 1657 del 21 de octubre de 2016.

Así, el artículo 2.4.1.4.1.4 del Decreto 1075 de 2015, aplicable para la inscripción en el escalafón de los profesionales no licenciados, dispone:

“Artículo 2.4.1.4.1.4. Inscripción en el Escalafón Docente. Tiene derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el periodo de prueba y cumplido los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto-ley 1278 de 2002.

El profesional con título diferente al del licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba, adicionalmente, deberá acreditar que está cursando o que se ha graduado de un posgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior en los términos del Capítulo 3, Título 1, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico. Cumplido el plazo, sin que el título haya sido acreditado, la entidad territorial certificada requerirá al profesional para que demuestre su graduación del programa. Al cumplirse el requerimiento y acreditado el requisito, el educador será inscrito en el grado 2 nivel A del Escalafón Docente, con efectos a partir de la calificación de aprobación del periodo de prueba.

De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha

³ Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación.

“Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN, en contra de la Resolución No. 55 de 8 de enero de 2019 proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá”

decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria de nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal l) del Decreto-ley 1278 de 2002.”

Ahora bien, sobre la aplicación del citado Decreto 915 de 2016, frente a las inscripciones y actualizaciones de escalafón para los educadores que participaron en concursos de mérito anteriores al 1º de junio de 2016, la CNSC en la Circular No. 20171000000017 del 7 de febrero de 2017 consideró:

“Debe decirse que el Decreto 915 de 2016 no es susceptible de tener efectos retroactivos ni modificar situaciones consolidadas o derechos adquiridos antes de su vigencia. Así, frente a etapas como la actualización en el escalafón docente, el Decreto 915 de 2016 resulta aplicable únicamente frente a los educadores que hayan reunido los requisitos para que surja el derecho a la actualización luego de su entrada en vigencia, es decir, el 1 de junio de 2016, por el contrario, los educadores que hayan reunido los requisitos para la actualización en el escalafón con anterioridad al 1 de junio de 2016, tendrán derecho a que esta se realice conforme a la normatividad anterior al Decreto 915 de 2016 (Decreto 1278 de 2002, Decreto 3982 de 2006, Decreto 2715 de 2009 y la Circular 7 de 2011 de la CNSC)”.

En este sentido, se entiende que se han reunido todos los requisitos para que surja el derecho a la actualización o a la inscripción cuando al ser nombrado mediante concurso, se supera el periodo de prueba y se acredita el título correspondiente en debida forma, según lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 1278 de 2002 *“La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en periodo de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.”*

Así mismo el artículo 31 del mencionado Decreto establece:

“ARTÍCULO 31. Evaluación de periodo de prueba. Al término de cada año académico se realizará una evaluación de periodo de prueba, que comprenderá desempeño y competencias específicas, y a la cual deberán someterse los docentes y directivos docentes que se hayan vinculado durante dicho año, siempre y cuando hayan estado sirviendo el cargo por un periodo no menor a los cuatro (4) meses durante el respectivo año; de lo contrario, deberán esperar hasta el año académico siguiente.”

Ahora bien, una vez examinada la documentación allegada con la presente diligencia, se tiene que el docente CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN, fue nombrado en periodo de prueba mediante Resolución No. 568 de 29 de marzo de 2016 en el cargo de Docente de Ciencias Sociales en la Institución Educativa Distrital Colegio José María Vargas Vila, localidad de Ciudad Bolívar, y tomó posesión del mismo el 4 de abril de 2016, lo que permite concluir que el docente estuvo en periodo de prueba durante todo el año académico 2016.

Por lo anterior, se concluye que el educador reunió todos los requisitos para que surgiera su derecho a la inscripción en el escalafón docente con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 915 de 2016, es decir, con posterioridad al 1º de junio de 2016, motivo por el cual es claro que la norma aplicable para efectos de la inscripción en el escalafón son las disposiciones contenidas en dicho Decreto y por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el mismo, debía acreditar al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba, la aprobación del correspondiente curso en pedagogía.

En ese orden de ideas, acorde a lo que se encuentra demostrado dentro de la presente diligencia, se evidencia que el señor CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN realizó su periodo de prueba durante todo el año 2016, el cual quedó en firme en 24 de enero de 2017, debiendo acreditar el curso de formación en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 1278 de 2002, reglamentado por el Decreto 2035 del 2005, siendo este último día la fecha en la que quedó en firme su calificación en periodo de prueba, motivo por

“Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN, en contra de la Resolución No. 55 de 8 de enero de 2019 proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá”

el cual tenía hasta este día para demostrar la obtención del título correspondiente sin que dicha actuación se llevara a cabo, pues el docente aportó el certificado del Programa de Formación Pedagógica el 29 de junio de 2017, en donde consta que el referido programa se realizó del 9 de junio de 2016 al 8 de abril de 2017, es decir, el aquí recurrente acreditó el requisito exigido en fecha posterior a la legalmente establecida.

Adicionalmente a lo anterior, el recurrente en su escrito de apelación no discute ni censura la fecha en que inició y finalizó el curso de formación, motivo por el cual se da veracidad a lo afirmado en este aspecto por la entidad territorial en el acto administrativo recurrido.

Así las cosas, a juicio de este Despacho, le asiste razón a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá en su decisión de primera instancia, en el sentido de negar la inscripción en el Escalafón Docente a la recurrente y, por lo tanto, se procederá a confirmar esta decisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 55 del 8 de enero de 2019, proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, mediante la cual negó la inscripción en el escalafón docente al señor CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.853, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

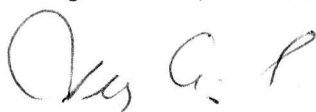
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución a CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.896.853, en la Transversal 16 Bis No. 45 D - 64 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico chennyerpineros@gmail.com de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, en su sede principal ubicada en la Avenida El Dorado No. 66-63 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el 15 de agosto de 2019.



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20193010435911**

Fecha: 20/08/2019

Bogotá, D.C.

Señor

CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN

chennyerpineros@gmail.com

Transversal 16 Bis No 45 D - 64

BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Citación para notificación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido la **Resolución 20192000093645 del 15 de Agosto de 2019** “*Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN, en contra de la Resolución No. 55 de 8 de enero de 2019 proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá*”.

Dado lo anterior, debe presentarse en la sede de la Comisión ubicada en Bogotá D.C, en la **Carrera 16 No. 96 – 64, piso 1**, con el fin de que se notifique del acto administrativo mencionado. Si no se pudiera hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la presente citación, esta se hará mediante aviso en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional notificaciones@cns.gov.co.

Igualmente le informamos que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de delegar a un tercero para la diligencia de notificación deberá allegar la documentación pertinente.

Atentamente,

Fanny Gómez G.

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ

Coordinadora Grupo de Atención a PQR, Orientación al Ciudadano y Notificaciones

Secretaría General

Proyectó: Sandra Gutierrez

Revisó: Carol Peña/